

TRIBUNAL ELECTORAL
29/11/2022
REGION DE VALPARAISO

PROCEDIMIENTO : PROCEDIMIENTO ARTÍCULO 17 Y SS. LEY N° 18.593

MATERIA : DECLARACIÓN DE NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y/O CONTRAVENCIÓN GRAVE A LAS NORMAS DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA Y SE DECLARE INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS

REQUIRENTE N.1 : FRANCISCO JAVIER VILLEGAS ALEGRE

CÉDULA DE IDENTIDAD : 18.201.281-5

REQUIRENTE N. 2 : MARY ANN FOSTER COVARRUBIAS

CÉDULA DE IDENTIDAD : 15.558.327-4

REQUIRENTE N.3 : CAROLINA ANDREA CONTRERAS MARTÍNEZ

CÉDULA DE IDENTIDAD : 16.560.738-4

REQUIRENTE N.4 : PAULA ANDREA CASTRO ASTUDILLO

CÉDULA DE IDENTIDAD : 13.227.050-3

REQUIRENTE N. 5 : PATRICK RETAMALES DURÁN

CÉDULA DE IDENTIDAD : 13.986.036-8

AB. PATROCINANTE : ALEJANDRO ARTURO PINCHEIRA ACUÑA

CÉDULA DE IDENTIDAD : 18.038.261-5

APODERADO : MATÍAS EDUARDO LEPE CONTRERAS

CÉDULA DE IDENTIDAD : 18.297.330-0

REQUERIDO : MAURICIO VIÑAMBRES ADASME

CÉDULA DE IDENTIDAD : 9.004.430-3

DOMICILIO : DE VEER N° 1369, DEPARTAMENTO 301, QUILPUÉ

EN LO PRINCIPAL: DECLARACIÓN DE NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y/O CONTRAVENCIÓN GRAVE A LAS NORMAS DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA Y SE DECLARE INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS; **PRIMER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO OTRAS SANCIONES QUE SE INDICAN; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS; **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS FUNDANTES; **CUARTO OTROSÍ:** SEÑALA MEDIOS DE PRUEBA; **QUINTO OTROSÍ:** TÉNGASE PRESENTE LEGITIMACIÓN ACTIVA; **SEXTO OTROSÍ:** SOLICITA CONFECCIÓN DE EXTRACTO; **SÉPTIMO OTROSÍ:** SOLICITA DESIGNACIÓN DE MINISTRO DE FE; **OCTAVO OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA; **NOVENO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILTMO. TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO

FRANCISCO JAVIER VILLEGAS ALEGRE, cédula nacional de identidad número 18.201.281-5, de profesión técnico nivel superior en gestión pública, casilla de correo electrónico francisco.villegas@quilpue.cl, en mi calidad de concejal de la I. Municipalidad de Quilpué

desde; **MARY ANN FOSTER COVARRUBIAS**, cédula nacional de identidad número 15.558.327-4, de profesión prevencionista de riesgos, casilla de correo electrónico maryann.foster@quilpue.cl, en mi calidad de concejala de la I. Municipalidad de Quilpué; **CAROLINA ANDREA CONTRERAS MARTÍNEZ**, cédula nacional de identidad número 16.560.738-4, de profesión abogada, casilla de correo electrónico carolina.contreras@quilpue.cl, en mi calidad de concejala de la I. Municipalidad de Quilpué; **PAULA ANDREA CASTRO ASTUDILLO** cédula nacional de identidad número 13.227.050-3, de profesión técnico nivel superior en gastronomía internacional, casilla de correo electrónico paula.castro@quilpue.cl, en mi calidad de concejala de la I. Municipalidad de Quilpué, y **PATRICK RETAMALES DURÁN**, cédula nacional de identidad número 13.986.036-8, de profesión actor y preparador físico, casilla de correo electrónico, patrick.retamales@quilpue.cl, en mi calidad de concejal de la I. Municipalidad de Quilpué; todos domiciliados para estos efectos en calle Hanga-Roa N° 505, departamento N° 3520, Ciudad de Valparaíso, **a Sus Señorías Ilustrísimas respetuosamente decimos:**

Que encontrándonos dentro de plazo en virtud de lo dispuesto por los artículo 51 bis y 60 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación con el artículo 155 de la Ley N°18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, aplicable en la especie por disposición del inciso 3° del artículo 40 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y en especial, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales; **venimos en interponer el presente requerimiento y solicitar la aplicación de la causal de inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de cinco años** dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 de la Ley N° 18.695, **en contra del sr. MAURICIO VIÑAMBRES ADASME**, cédula nacional de identidad número 9.004.430-3, profesión profesor de religión, ex alcalde de la I. Municipalidad de Quilpué, domiciliado calle De Veer N° 1369, departamento 301, Comuna de Quilpué; **por haber incurrido en infracción grave a las normas sobre probidad administrativa y/o notable abandono de deberes en el período comprendido entre el 30 de junio de 2014 y el 28 de enero de 2019**; todo ello en virtud de los argumentos de hecho y fundamentos de Derecho, que pasamos a exponer:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

I.I. SOBRE EL CONTROL DE ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE REQUERIMIENTO

Hacemos presente a Sus Señorías Ilustrísimas que estos requirentes se encuentran dentro de plazo y estimamos que la admisibilidad del mismo en atención a esta materia no debiera representar reparos; ya que el artículo 17 de la Ley N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, el cual dispone y delimita los requisitos de admisibilidad del requerimiento a evaluar por parte de los Tribunales Electorales Regionales, no se extiende a la materia relativa a la subsistencia de la acción o requerimiento, cuestión que

corresponde ser alegada por los litigantes, mismo sentido en que se pronuncia la reciente jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, en causa Rol 313-2018, la cual, frente a un requerimiento de idéntica naturaleza, estableció los límites a dicho control de admisibilidad, en el sentido de que la eventual extinción de la acción ejercida por los requirentes no puede ser declarada de oficio en tanto que, por una parte, dicha facultad *“no se encuentra comprendida en los elementos que el Tribunal Electoral debe controlar para admitir a tramitación, y por otra, corresponde a una materia de fondo que debe ser resuelta, en caso de oponerse dicha alegación, en la oportunidad procesal correspondiente”*.

I.II. SOBRE LOS HECHOS MATERIA DEL PRESENTE REQUERIMIENTO

Los hechos del presente requerimiento, es decir, aquellos que imponen responsabilidad al sr. Viñambres por haber vulnerado gravemente las normas sobre probidad administrativa e incurrido en notable abandono de deberes, ocurrieron en el período comprendido entre el mes de junio de 2014 y enero de 2019; lapso de tiempo durante el cual el sr. Viñambres, en tanto máxima autoridad de la Municipalidad, se demostró negligente en su deber de dar cumplimiento a los pronunciamientos emitidos por la Contraloría Regional de Valparaíso y la Contraloría General de la República, las cuales durante años le reiteraron la necesidad de ajustar a Derecho las contrataciones de los servidores del Zoológico de Quilpué; quienes, en manifiesta violación de lo señalado por el artículo 3° de la Ley N° 18.883 se hallaban contratados por contratos a plazo fijo regidos por el Código del Trabajo y sujetos a finiquitos sucesivos cada nueve meses, cuando correspondía que estuvieran incorporados al estatuto del funcionario municipal por desempeñar funciones permanentes y esenciales en dicho recinto dependiente de la Municipalidad.

Como se verá, ni los múltiples requerimientos formales de la Asociación de Funcionarios del Zoológico de Quilpué, ni los reiterados dictámenes de la Contraloría Regional de Valparaíso, ni los pronunciamientos de la Contraloría General de la República expedidos entre los años 2014 y 2019, fueron suficientes para provocar la acción del sr. Viñambres.

Sólo a raíz del inicio de un sumario administrativo incoado en su contra, debido al reiterado incumplimiento de los dictámenes y oficios del Ente Contralor, el ex-Alcalde decidió instruir una serie de medidas las cuales se demostraron no obstante ineficaces e incongruentes con la satisfacción de lo requerido por Contraloría, afectando también a las garantías y los beneficios de los trabajadores afectados; incluso cuando durante años tuvo a su disposición otras herramientas lo suficientemente eficaces como para haberlo solucionado.

II. LOS HECHOS

1. La cuestión materia de autos inicia el día **2 de mayo de 2014**, cuando por intermedio de su representante legal, la Asociación de Funcionarios del Zoológico de Quilpué se dirigió a la Contraloría Regional de Valparaíso para exponer la situación desmejorada en la que se hallaban los trabajadores del Zoológico debido a que no eran reconocidos por la I. Municipalidad de Quilpué como funcionarios regidos por el estatuto administrativo municipal; solicitando al ente contralor su pronunciamiento y ofreciendo una fórmula para el reconocimiento o asimilación de los mismos a un grado dentro de la carrera funcionaria, y acceder así a los beneficios propios de los funcionarios públicos¹. En este punto existía un nivel importante de indefensión, puesto que la Inspección del Trabajo había declarado su incompetencia sobre el caso al tratarse de contratos celebrados bajo el amparo de la Ley N°18.883, considerando a los asociados funcionarios públicos municipales, lo que imposibilitaba ejercer su poder de fiscalización².

En la misiva al órgano contralor, los 24 asociados y funcionarios del Zoológico municipal informaron que desde la apertura de dicho recinto se encontraban regidos por el Código del Trabajo mediante contratos a plazo fijo y finiquitos sucesivos cada 9 meses, no obstante guardaban continuidad y permanencia en el ejercicio de sus labores. Debido a ello, los funcionarios solicitaron al ente contralor un pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, el cual hubiera permitido reconocer a lo menos la antigüedad de los mismos, volviendo los contratos en indefinidos y reconociendo los derechos laborales que ello involucra. En su presentación los funcionarios hicieron presente la necesidad de que tales contratos sean revisados y adecuados de acuerdo a la realidad, y consecuentemente les fueran reconocidos la concesión de días administrativos, vacaciones progresivas, bonos de incentivo, homologación al horario municipal, ropa de trabajo adecuada, higiene y seguridad, capacitaciones y bonos de reconocimiento.

2. Con fecha **23 de mayo de 2014**, el sr. Viñambres, por medio de Oficio Ordinario N° 352 de la I. Municipalidad de Quilpué, evacuó informe requerido por el Órgano Contralor³. En dicho documento el Alcalde defendió la legalidad del actuar municipal para con los funcionarios del Zoológico, haciendo suyo en todas sus partes el Oficio Ordinario N° 266/2014 de la Dirección de Asesoría Jurídica del municipio quilpueino,

¹ Disponible en anexo N°5, p 4.

² Disponible en anexo N°5, p. 6.

³ Disponible en anexo N° 5, p. 24

documento que se fundó en sentencia de unificación de jurisprudencia de la Corte Suprema Rol N° 6778/2009 de 25 de marzo de 2010, la cual habría dirimido el asunto sobre la aplicación del Código del Trabajo a los contratos de trabajo celebrados de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N°18.883.

Llegados a este punto, sin embargo, llama la atención que la autoridad edilicia se hubiere excusado en dicha sentencia, toda vez que en ella si bien se reconoce la aplicación restrictiva del Código del Trabajo a los servidores públicos contratados al amparo del artículo 3° de la Ley N° 18.883 e interpreta que tales trabajadores no se verían regidos por el código laboral más allá de lo que la Ley N° 18.883 estableció de manera excepcional, también señala con claridad que sólo se podrá contratar por esta vía (la cual sustrae a los subordinados del estatuto laboral general, y en consecuencia no podrían recibir la aplicación del solicitado artículo 154 N° 4 del código del ramo), siempre y cuando se cumplieran las exigencias prescritas por el mencionado artículo 3° de la Ley N° 18.883. Esto es, en lo que interesa, el carácter transitorio de las funciones para las cuales son contratados y que tales labores se presten en balnearios o sectores turísticos en la comuna de qué se trata, que son los elementos por los cuales el legislador autoriza, de manera excepcional, a que el órgano edilicio contrate personal por lapsos o faenas determinadas, generalmente en época estival.

Además, para defender su postura, la I. Municipalidad de Quilpué acompañó los dictámenes de la Contraloría General de la República N° 27704 de 18 de noviembre de 1991⁴; N° 5.681 de 05 de febrero de 2007⁵, y N° 9.209 de 14 de febrero de 2011⁶.

⁴ El dictamen N° 27.704 de 1991 procede a registrar decretos alcaldicios que autorizan la contratación de personal regido por las disposiciones del Código del Trabajo para desempeñarse en el parque zoológico municipal de Quilpué, porque dichas contrataciones tienen el carácter de transitorias, pues se efectuaron entre fines de diciembre de 1990 o primeros días de enero de 1991 y terminaron todas el 31 de marzo de 1991. En ese sentido, la Contraloría explícitamente toma razón en la medida que observa el supuesto de transitoriedad en los contratos presentados, al tener en cuenta que dichas prestaciones no superaron un lapso de 3 meses de desempeño. Disponible en anexo N°5, p. 27.

⁵ Por su parte, el dictamen N° 5.681 de 2007 da respuesta a una consulta de la Ilustre Municipalidad de Maipú en torno a si procede contratar personal de mantención de áreas verdes bajo el Código del Trabajo. En lo tocante a los hechos relatados en el presente libelo, se debe destacar que el máximo órgano contralor estableció en dicho acto que aquellas actividades que no son transitorias no pueden ser ejecutadas por personal regido por la normativa laboral. En relación a los hechos que iniciaron dicho dictamen, el ente fiscalizador consideró que el artículo 3° establece como requisito esencial que las actividades sean transitorias, pues es la transitoriedad de éstas la que permite la aplicación de la normativa señalada y no que las mismas sean ejecutadas por personal cuya designación sea transitoria. En ese sentido, la Contraloría es clara en señalar que la transitoriedad es ante todo una situación fáctica necesaria para la configuración del supuesto, no bastando las declaraciones de transitoriedad que se generen en los actos de contratación. Disponible en anexo N°5, p.42.

⁶ Finalmente, el dictamen del ente contralor N° 9.209 de catorce de febrero de 2011, responde a la Ilustre Municipalidad del Quisco frente a la consulta si procede contratar personal para labores inspectivas y de vigilancia en balnearios municipales durante el período estival vía Código del Trabajo y solicita reconsideración de Oficio N. 1.396 de 2010 que negó esta posibilidad al indicar que las labores de inspección son funciones habituales.

Es relevante hacer notar que dichos pronunciamientos también establecen con rotunda claridad, no la tesis del municipio, sino el carácter excepcional de las mismas debido a, precisamente, la transitoriedad de las labores; es decir, todo lo contrario a lo que son labores habituales en el tiempo o aquellas establecidas para el cumplimiento de las competencias municipales establecidas en su ley orgánica.

Como se puede apreciar en la jurisprudencia administrativa asentada en los dictámenes que se resumen en las notas al pie, la norma del artículo 3° de la Ley N° 18.883 es clara en señalar que la contratación de personal regulado por el Código del Trabajo requiere de la concurrencia de dos exigencias:

- a) Que se trate de labores transitorias, debiendo entenderse este último término conforme las reglas generales de la interpretación, en su sentido natural y obvio, esto es, aquello pasajero, temporal, perecedero, fugaz, y
- b) Que tales labores se desempeñen en balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.

3. El **30 de junio de 2014** la Contraloría Regional, en respuesta al requerimiento de la Asociación de Funcionarios del Zoológico de Quilpué, resumido en el punto 1. anterior, emitió pronunciamiento N° 10.301, en que se hizo cargo de los argumentos de la Municipalidad. De esta manera, el ente fiscalizador orientó la discusión en dos niveles⁷.

Por un lado, analizó si se cumplieron los requisitos para utilizar la herramienta señalada en el artículo 3° de la Ley N° 18.883, y, por otro, establece el curso de acción en caso de comprobarse un eventual incumplimiento:

- a) **Sobre el cumplimiento de requisitos:** En lo medular, el Ente Contralor regional resume la jurisprudencia asentada de la Contraloría General, en los dictámenes N° 49.388 de 2006⁸, y el N° 9.209 de 2011 ya citado.

Siguiendo la línea argumentativa de dichos pronunciamientos, la Contraloría Regional puntualiza que la contratación de personal regido por el Código del Trabajo al amparo del artículo 3° de la ley N° 18.883 involucra que se trate de

Sobre el particular, Contraloría anota que las funciones que la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades ha encomendado a estos órganos en sus artículos 3° y 4°, por regla general, deben ser desempeñadas por funcionarios regidos por la Ley N° 18.883. Prosigue su argumentación señalando que el artículo 3° de dicho cuerpo normativo previene que determinados funcionarios municipales se regirán por textos legales distintos, disponiendo que quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuentan con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación. Disponible en anexo N°5, p.46.

⁷ Disponible en anexo N°5, p.1 y ss.

⁸ Anexo N° 40.

labores transitorias y que se desarrollen en balnearios o sectores turísticos o de recreación.

En relación a la transitoriedad reitera que puede estar referida tanto a la naturaleza misma de la actividad como al incremento temporal de esta por razones de estacionalidad.

En ese sentido, la norma supone factores de variación en la realidad que implican la necesidad de aumentar temporalmente la dotación municipal, sea para abocarse a funciones que sólo surgen en la época que fundamenta el uso de la misma o bien debido a que competencias habituales del municipio experimentan un aumento abrupto de demanda en un período de tiempo breve; lo cual se explica por la mayor asistencia de personas a los balnearios y espacios turísticos o recreativos en el contexto de los períodos de vacaciones y del turismo en general. Por lo tanto, es la alteración temporal de la dinámica habitual la que genera la necesidad de cubrir con mayor personal ciertas competencias municipales, para lo cual la ley ofrece la posibilidad de contratar a personal específico bajo las normas del Código del Trabajo, con el sólo propósito de dar cobertura temporal a dicha situación. En consecuencia, si un fenómeno o actividad en la ciudad ocurre de manera permanente, entonces las competencias municipales deberían ser ejercidas por su estructura funcional estable, siendo responsabilidad del Alcalde organizar dicha estructura municipal para el desempeño de las mismas.

Luego, en particular, refiriéndose al Zoológico de Quilpué, y habiendo revisado los registros de los trabajadores suministrados por la misma Asociación de Funcionarios del Zoológico de Quilpué, la Contraloría Regional pudo verificar que efectivamente sus contratos se regían por el Código del Trabajo no obstante que dichos vínculos jurídicos permanecían vigentes desde hacía años, circunstancia que contraviene a la naturaleza esencialmente transitoria de tales empleos conforme al artículo 3° de la Ley N° 18.883.

En comprobante de lo anterior, el requerimiento de la Asociación de Funcionarios del Zoológico de Quilpué acompañó copia de uno de aquellos contratos de trabajo, específicamente el de don Miguel Espinoza Cabrera, quien fue contratado como ayudante de repostería y manejo de animales. Consta en dicho documento una remisión formal al carácter transitorio de sus funciones establecido solamente en la duración de su contrato, que preveía una vigencia temporal que se extendía entre el 1 de julio de 2008 al 31 de marzo de 2009⁹.

⁹ Disponible en anexo N°5, p.11.

Como se observa, ni éste documento, ni ningún otro, se hizo cargo de en qué medida tales funciones tenían el carácter de transitorias y en qué medida dicha circunstancia se vincula con el plazo de contratación establecido.

Lejos del carácter accidental o transitorio de las labores, la totalidad de los servidores del Zoológico desempeñaban en realidad de funciones permanentes en la medida que tales trabajadores llevaban desempeñándose durante años en la misma labor y lugar, sólo que eran finiquitados continuamente durante 9 meses, en fraude a la ley, para generar nuevas contrataciones supuestamente amparadas por el artículo 3° de la Ley N° 18.883.

El carácter permanente de las labores desempeñadas por los funcionarios del Zoológico era tal que incluso el Alcalde mismo lo reconoció en una invitación en que junto con felicitar a don Luis Carrasco Muñoz, médico veterinario, por su destacada trayectoria en 15 años de servicio en el Zoológico de Quilpué, lo invitó a una ceremonia de celebración de funcionarios municipales destacados por su larga trayectoria¹⁰.

- b) **Curso de acción al constatarse el incumplimiento:** En razón de lo anterior, la Contraloría Regional concluyó que la contratación de los funcionarios del zoológico por parte de la Municipalidad no se ajustaba a Derecho y que correspondía a ésta adoptar las medidas que procedieran para regularizar tales contratos.

De las acciones implementadas, el Municipio debía informar a la Contraloría Regional dentro del plazo de 30 días.

4. En respuesta al pronunciamiento N° 10.301-2014 de Contraloría reseñado en el punto 3. anterior, la I. Municipalidad de Quilpué solicitó reconsideración del mismo, y con fecha **4 de marzo de 2015**, Contraloría General de la República lo resolvió mediante el dictamen N° 17.317.¹¹

En su reconsideración, la Municipalidad volvió a insistir en su postura con base al criterio de la Corte Suprema exhibido en la sentencia de unificación de jurisprudencia ya reseñada, a pesar de que, como ya se dijo, dicho fallo sólo se refirió a la aplicación del artículo 154 N°4 del Código del Trabajo para el caso de que efectivamente se cumplieran los requisitos del artículo 3° de la Ley 18.883; ninguno de los cuales eran cumplidos en la especie respecto de ninguno de los trabajadores del Zoológico.

¹⁰ Disponible en anexo N°5, p.14.

¹¹ Disponible en anexo N°6.

Agregó la Municipalidad, en su reconsideración, que la estricta observancia de lo dispuesto por el Oficio N° 10.301 de 2014 de la Contraloría Regional, implicaba, según su visión, la necesidad de poner término a la relación contractual con todos los trabajadores por el vencimiento del plazo estipulado en sus contratos y, que si no era posible renovarlos afectaría a todos ellos y no permitiría el funcionamiento del Zoológico.

Sobre este punto sorprende el razonamiento de la Municipalidad, en la medida que lo que le exigió el Ente Contralor fue regularizar las contrataciones de su personal en el Zoológico conforme a las normas de la Ley N° 18.883, lo que pudo y debió involucrar diferentes líneas de acción sostenidas y planificadas en el tiempo.

Si bien la forma de operar de la Municipalidad se explicará con mayor detención hacia el final de este acápite, en este punto quisiéramos recalcar la ligereza con la que el Ente Edificio concluye que es imposible cumplir con lo mandado por la Contraloría a no ser que desvincule definitivamente a todos quienes laboraban en el Zoológico, negándose a ofrecer un argumento convincente a este respecto o, aun mejor, un plan de regularización, tal como le fue solicitado por Contraloría.

En respuesta a la reconsideración del municipio, la Contraloría General de la República discurrió sobre lo siguiente: Primero, si es efectivo que conforme a la ley que un municipio puede administrar un zoológico; segundo, si es posible entenderlo como recinto turístico o de recreación, y tercero; en qué condiciones los servidores de dicho zoológico hubieran podido ser efectivamente contratados bajo las normas del Código del Trabajo.

Sobre el particular, el Ente Contralor estableció, en primer término, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 4°, letras e) y l), de la Ley N° 18.695, las entidades edilicias están facultadas para llevar a cabo funciones vinculadas con el turismo, el deporte, la recreación y con el desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local. Agregó que el artículo 22, letra c) de la aludida ley indica que será la unidad encargada del desarrollo comunitario a la cual le concierne la tarea específica de *“proponer y ejecutar, dentro de su ámbito y cuando corresponda, medidas tendientes a materializar acciones relacionadas con salud pública, protección del medio ambiente, educación y cultura, capacitación laboral, deporte y recreación, promoción del empleo, fomento productivo local y turismo”*. Por lo tanto, la Municipalidad de Quilpué estaría habilitada para administrar un zoológico, siempre que en dicho recinto se realicen funciones relativas al turismo, la recreación y las actividades de interés común en el ámbito local, correspondiendo que esa dependencia esté a cargo de la unidad de desarrollo comunitario, circunstancia que

no se pudo acreditar por lo que se exigió al señalado municipio que informe sobre dicha situación a la Contraloría Regional de Valparaíso en el plazo de 30 días.

En seguida, establece que si bien las expresiones sectores turísticos o de recreación permiten incorporar a un establecimiento como un zoológico, de manera que se cumpliría con uno de los requisitos antes señalados, era menester analizar lo que se entiende por actividades “transitorias” en el ámbito de la contratación de funcionarios para la ejecución de los quehaceres de mantención que dicho recinto. En ese sentido, mantuvo su jurisprudencia asentada en orden a definir que la transitoriedad es un término que, conforme a las reglas generales de interpretación, se debe entender en su sentido natural y obvio, respecto del cual, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española indica que es un adjetivo que denota algo pasajero, temporal, perecedero, fugaz, o sea aquello que pasa presto o dura poco. Por ello, y teniendo presente que el Parque Zoológico de Quilpué se mantiene en funcionamiento todo el año ininterrumpidamente, concluyó que las tareas que en ese recinto se desarrollaban en forma permanente carecen del carácter transitorio que exige el mencionado artículo 3°, inciso primero, de la ley N° 18.883, por lo que no procedía que tales servidores estuvieran regidos por el Código del Trabajo, sino que, al constituir dicho establecimiento una dependencia municipal, ellos debían estar sujetos a las normas contenidas en el citado texto estatutario.

Con todo, agregó Contraloría, era factible para la Municipalidad acudir al Código del Trabajo o a convenios de honorarios si lo que requería es contratar personal para realizar trabajos transitorios en el Zoológico, siempre y cuando se cumplieran los requisitos copulativos contemplados en los incisos primero y segundo del artículo 3° de la Ley N° 18.883.

Para concluir, el Ente Contralor, por medio del dictamen en análisis ordenó a la autoridad edilicia que debía determinar, caso a caso, el tipo de tareas que desarrollaban los servidores que se desempeñaban en el Zoológico, esto es, permanentes o transitorias, a fin de regularizar los vínculos. Si tales servidores se encontraban en la primera situación, entonces la relación debería ser estatutaria, ya sea que fueren incorporados mediante una plaza de planta o bien a través de una contrata, mientras que si las labores eran transitorias, entonces sí se podía acudir al estatuto laboral.

Finalmente, el ente fiscalizador reiteró la obligación de informar las medidas adoptadas, al tenor de su resolución, a la Contraloría Regional de Valparaíso, en el plazo de 30 días.

5. Posteriormente, con fecha **23 de abril de 2015**, y en respuesta al plazo de 30 días donde debía informar las medidas adoptadas, el Alcalde Viñambres, mediante el

oficio N° 345, respondió que, en primer lugar, se estaban efectuando las modificaciones pertinentes al Reglamento Municipal que definía el organigrama de la Municipalidad a fin de ponerlo en conocimiento del Concejo municipal para su aprobación, de manera de que el zoológico quedara bajo dependencia de la Dirección de Desarrollo Comunitario.

En segundo lugar, adujo, sin mayores pruebas al respecto, que su planta de personal, fijada por ley, disponía de una cantidad fija de cargos que no era posible destinar al referido zoológico, por cumplir labores en otras unidades.

Debido a ello, la Municipalidad estudiaría una solución definitiva a la problemática planteada, señalando como posibilidad la licitación del servicio o la creación de una corporación de derecho privado.

Con respecto a dicha respuesta del Alcalde, esta parte requirente considera importante recalcar lo siguiente:

- a) Con relación a la respuesta genérica que invoca el Alcalde en torno a no tener posibilidad alguna de incluir a los trabajadores del zoológico en la estructura estable de su personal, sea a través de planta o contrata, en el acápite final de los hechos se expondrá la falsedad de dicha afirmación.
 - b) En cuanto a la propuesta de generar una licitación o una corporación de derecho privado, resulta importante observar que con dicha respuesta la Ilustre Municipalidad asumió su incumplimiento y ofreció una propuesta sobre la cual trabajar. Sin embargo, lo señalado por el señor Viñambres no está en consonancia con lo ordenado explícitamente por la Contraloría en orden a regularizar las relaciones estatutarias disfrazadas de vinculaciones temporales.
6. Con fecha **1 de julio de 2015**, en respuesta a una nueva solicitud de pronunciamiento dirigida a Contraloría por parte de la Asociación de Funcionarios del Zoológico de Quilpué el Ente Contralor emanó el dictamen N° 52.400¹².

La consulta de tales servidores tuvo por finalidad aclarar si resultaba procedente o no el pago de indemnizaciones por años de servicio a los trabajadores que durante años habían sido contratados por el Municipio vía Código del Trabajo; fundando dicha solicitud en la obligación que pesaba sobre la Municipalidad de regularizar sus vínculos laborales de conformidad al dictamen N° 17.317.

En respuesta a lo consultado, el Órgano Fiscalizador reiteró que lo que en Derecho correspondía era que la Municipalidad de Quilpué adecuara la situación de los

¹² Disponible en anexo N°7.

trabajadores del Zoológico a las preceptivas de la Ley N° 18.883. Y volvió a ordenar a la Municipalidad que regularizara el vínculo con dichos servidores, declarando que éstos tienen derecho a gozar de las remuneraciones, beneficios y derechos que a los funcionarios públicos corresponden desde la fecha de emisión del dictamen N° 17.317, de 4 de marzo de 2015, y reiteró la obligación del Municipio a informar sobre las medidas adoptadas dentro del plazo de 20 días.

7. En respuesta a su deber de informar las medidas adoptadas, la Municipalidad de Quilpué respondió por medio del Oficio Ordinario N° 114.727, de fecha **18 de agosto de 2015**, que estaba trabajando en el desarrollo de una corporación municipal para que asumiera la administración del Zoológico, efectuando la promesa de crearla antes del término de año, por lo que, una vez más, el Alcalde se aparta de lo indicado por el Ente Contralor.
8. Con fecha **25 de mayo de 2016** entró en vigor la Ley N° 20.922 que introdujo importantes reformas en el ámbito de la función pública. Una de las finalidades manifiestas de dicha ley fue el aumento de la dotación municipal con especial focalización en cargos profesionales y técnicos. En directa relación con la materia de este requerimiento, dicha ley pasó a incrementar el límite del gasto en personal municipal desde un 35% hasta un 42% de los ingresos propios permanentes. Y, en esta misma línea, aumentó la cantidad de personal susceptible de ser incorporado vía contrata, elevando el límite desde un 20% hasta un 40% en relación al gasto de remuneraciones de la planta municipal. Por lo tanto, en el año 2016 se configuró una clara herramienta a disposición inmediata del Alcalde y que pudo haber utilizado para incorporar a los servidores del Zoológico al estatuto funcionarial, como le ordenó la Contraloría.

Más aún, conforme a la mentada Ley N° 20.922, el nuevo artículo 49 bis de la Ley Orgánica de Municipalidades contempló que las plantas de personal pudieran ser fijadas o modificadas a través de la dictación de un reglamento municipal, el cual estableciera el grado y número de cargos para cada planta. Y así fue como en septiembre de 2018, el sr. Viñambres ingresó el reglamento municipal competente para su toma de razón. Gracias al uso de esta nueva facultad por parte del ex Alcalde requerido la Municipalidad de Quilpué, que en 2016 tenía un total de 173 funcionarios informados en transparencia activa; pasó a tener en octubre de 2019 un total de 242 funcionarios en su planta, lo que implicó un aumento de 28,5 puntos porcentuales.

Hacemos notar a S.S. Ilustrísimas que en dicha operación el sr. Viñambres excluyó totalmente a los servidores del Zoológico, con lo cual queda en evidencia que la supuesta imposibilidad de solución al problema que los afectaba pasaba por la falta

de voluntad de la máxima autoridad, lo cual hace decaer la supuesta imposibilidad normativa o presupuestaria de regularizar la situación, cuestión que, como se verá, el sr. Viñambres seguirá defendiendo ante el Órgano Contralor.

Como se verá más adelante, el Alcalde utilizará recién dicha herramienta en favor de los servidores de la Asociación de Funcionarios del Zoológico de Quilpué en el año 2020, cuando ya pesaba sobre él la tramitación de un sumario administrativo.

9. Tres años después, en 2018, la prometida corporación carecía de existencia legal y los servidores del Zoológico de Quilpué seguían sujetos contratos a plazo fijo, finiquitados y vueltos a contratar cada 9 meses.

Debido a este intolerable estado de incumplimiento, nuevamente, la Asociación de Funcionarios del Zoológico de Quilpué se ve en la necesidad de acudir a Contraloría, por lo que con fecha el **8 de febrero de 2018** efectúan una nueva presentación solicitando pronunciamiento con respecto al incumplimiento flagrante y evidente de los dictámenes N° 17.317 y N° 52.400, ambos de 2015¹³. En síntesis, la solicitud abordó tres puntos:

- a) Obligatoriedad de los dictámenes emanados de la Contraloría General de la República;
- b) Incumplimiento de los dictámenes N° 17.317 y N° 52.400, ambos de 2015, y responsabilidad funcionaria, y
- c) Beneficios, retroactividad y prescripción.

A continuación, se realizará un breve resumen de lo expuesto en el requerimiento de la Asociación de Funcionarios del Zoológico de Quilpué siguiendo el orden enunciado precedentemente:

- a) **Obligatoriedad de los dictámenes de la Contraloría General de la República:**
En este punto, la Asociación presentó normativa y jurisprudencia administrativa que establecía la obligatoriedad de cumplir los dictámenes del máximo ente contralor por parte de los funcionarios públicos, cuya inobservancia acarrea no solo el incumplimiento de las normas contenidas en aquél, sino también la contravención de los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República y del artículo 2° de la Ley N° 18.575, significando una grave infracción a los deberes funcionarios y comprometiendo la responsabilidad administrativa de los involucrados. En ese orden, invocan doctrina administrativista según la

¹³ Disponible en anexo N°8, p.4.

cual, la inobservancia de lo dictaminado por la Contraloría General de la República es análogo a un estado de desacato.

- b) **Incumplimiento de los dictámenes y responsabilidad funcionaria:** En seguida, en su requerimiento, la Asociación de Funcionarios del Zoológico desarrolló la tesis de que el estado de incumplimiento en que se halla la Municipalidad le imponía responsabilidad administrativa a la autoridad edilicia, por lo que consideraron necesario se decretara el inicio de un sumario administrativo en contra del sr. Mauricio Viñambres, en su calidad de Alcalde, en la medida que su conducta demostró, de manera persistente, desobediencia de numerosos dictámenes de Contraloría que se pronunciaron claramente y todas las veces sobre la obligación del municipio de regularizar las contrataciones inadecuadas, erróneamente fundadas en la aplicación del artículo 3° de la Ley N° 18.883, de los servidores del Zoológico.

Sobre el particular, los funcionarios del Zoológico hicieron presente a Contraloría que el sr. Viñambres no sólo incurrió en una conducta omisiva, dejando de cumplir lo ordenado, sino que se valió también de diversas estrategias para burlar lo ordenado y prolongar su estado de incumplimiento, entregando a Contraloría una apariencia de interés en cumplir los dictámenes por medio de oficios en los que se manifestó la intención de crear una corporación municipal para la administración del Zoológico, pero lo cierto es que a tres años de los primeros dictámenes, la Municipalidad no había evacuado entonces ningún informe de estado de cumplimiento serio o verosímil, sin señalar plazos ni rutas de trabajo, ni ronda de reuniones. Asimismo, acusan los funcionarios del Zoológico que pese a que la Municipalidad informó a Contraloría que estaba en proceso de implementar las adecuaciones reglamentarias necesarias para que el Zoológico pasara a depender de la Dirección de Desarrollo Comunal; no especificó en ningún momento en qué consistían tales adecuaciones, ni menos plazos o grados de cumplimiento en dicho propósito; por lo que, en resumen, el señor Viñambres no sólo desatendió a lo ordenado por Contraloría en tres pronunciamientos distintos, sino que en respuesta efectuó propuestas poco serias y sin desarrollo, lo que sin duda constituye omisión grave a sus deberes funcionariales y un acto de desobediencia a la autoridad técnica del Órgano Contralor.

- c) **Beneficios, retroactividad y prescripción:** Por último, los funcionarios del Zoológico de Quilpué solicitaron a Contraloría un pronunciamiento sobre la procedencia del pago retroactivo de todos los beneficios que tuvieron derecho a percibir desde que la Contraloría General de la República declaró la necesidad

de regularizar su vinculación con la Municipalidad bajo las normas que regulan la función pública.

10. Luego, en respuesta a la solicitud de los funcionarios del Zoológico reseñada en el punto anterior, con **27 de marzo de 2018**, la Contraloría Regional de Valparaíso evacuó pronunciamiento N° 3.349, e la Contraloría Regional de la Valparaíso, a través de su unidad jurídica, en que expresó lo siguiente¹⁴:

- a) En primer lugar, aclaró que al emitir pronunciamientos jurídicos sobre las materia sujetas a su control, Contraloría no hace otra cosa que ejercer las facultades y funciones que le competen de acuerdo con lo prescrito por los artículos 98 y 99 de la Carta Fundamental; los artículos 1°, 5°, 6° y 9° de la Ley N° 10.336, y los artículos 51 y 52 de la Ley N. 18.695, entre otros; cumpliendo, en consecuencia, con su obligación de velar por que las entidades sujetas a su control respeten de manera irrestricta el Ordenamiento Jurídico, por lo que, y conforme a los artículos 9° y 19 de la Ley N° 10.336, son obligatorios para los órganos y servicios de la Administración fiscalizados por ella, como ocurre, precisamente, tratándose de las Municipalidades, en función de lo establecido por el artículo 51 de la Ley N° 18.695.
- b) En segundo lugar, Contraloría estableció que el incumplimiento de tales dictámenes significaba la infracción a los deberes funcionarios que pesan sobre las autoridades llamadas a adoptar las medidas para que éstos resulten acatados, haciendo surgir responsabilidad administrativa, tal como lo precisó el dictamen N° 44.791 de 2017¹⁵.
- c) En tercer lugar, el Ente Contralor señaló que mediante el pronunciamiento N° 10.301 de 2014, ya había quedado establecido que la Municipalidad de Quilpué debía adoptar las medidas que en Derecho procedieren para regularizar las contrataciones de los servidores del Zoológico

Por su parte mediante los dictámenes N. 17.317 y 52.400, ambos de 2015, se instruyó al Municipio de Quilpué determinar, caso a caso, el tipo de tareas que desarrollaban los servidores contratados bajo las normas del Código del Trabajo, a fin de regularizar todas aquellas que fueran de carácter habitual o permanente, no transitorias; añadiendo además que correspondía reconocer y otorgar a todos servidores cuyo vínculo fuera regularizado, todas las remuneraciones, beneficios y derechos que en su calidad de funcionario público

¹⁴ Disponible en anexo N°5, p.1 y ss.

¹⁵ Disponible en anexo N°42.

les corresponde, desde la fecha de emisión del pronunciamiento N° 10.301 de 2014.

Por último, Contraloría, en el pronunciamiento analizado en este numeral volvió a solicitar a la Municipalidad de Quilpué que informe fundadamente sobre el cumplimiento de las órdenes señaladas sobre la materia, otorgándole un plazo de 10 días para ello.

Hacemos presente, sus Señorías Ilustrísimas, que dicho llamamiento efectuado por Contraloría constituye la cuarta vez, en el período que va de 2014 a 2018, que Contraloría solicitó formalmente a la máxima autoridad de la I. Municipalidad de Quilpué que informara y regularizara la situación.

11. En respuesta al dictamen de Contraloría, la Municipalidad de Quilpué, con fecha **17 de abril de 2018**, mediante el Oficio N° 360, pretendió dar respuesta a lo requerido, sin embargo, lejos de aquello, se limitó a remitir copia de los decretos N° 3.141, 3.142 y 4.143, todos de de 2017, los cuales disponían la contratación vía Código del Trabajo de una serie de personas como trabajadores de temporada para desempeñarse entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018 en el Zoológico y en el Parque Comunal.

12. Recepcionada la respuesta del municipio, con fecha **14 de junio de 2018**, la Contraloría Regional de Valparaíso procedió a evacuar el oficio N° 6.391, a través del cual expuso que el oficio municipal no se ajustaba a las instrucciones impartidas por el organismo fiscalizador¹⁶.

Frente a este nuevo incumplimiento, Contraloría volvió a insistir, y exigió a la Municipalidad que remitiera el listado completo de los trabajadores que se desempeñaban en el Zoológico, además de requerirle, caso a caso, la data de inicio de la relación laboral y las labores específicas encomendadas; además de requerir copia, si las hay, de los actos administrativos emanados de la Municipalidad que hubieren formalizado las respectivas contrataciones entre 2014 y 2018, otorgando para ello un plazo de 30 días.

13. En respuesta a la exigencia perentoria de Contraloría, el día **3 de agosto de 2018**, por medio de Oficio N° 777, la Municipalidad de Quilpué, finalmente, y luego de cuatro años desde la primera orden a este respecto, remitió por fin listado de trabajadores del Zoológico Municipal, con fecha de inicio de la relación laboral y la labor específica encomendada, considerando un total de 20 trabajadores.

¹⁶ Disponible en anexo N°10, p.13 y ss.

14. Revisados los antecedentes acompañados por la Municipalidad de Quilpué, la Contraloría Regional de Valparaíso, con fecha **3 de enero de 2019**, a través de su Oficio N° 43, corroboró que la totalidad de las contrataciones analizadas se encontraban sostenidas por el Código del Trabajo y que tales vínculos contractuales se habían mantenido vigentes de forma ininterrumpida durante el periodo analizado¹⁷.

De igual manera, el Ente Contralor verificó que, en contravención a la ley, las labores ejecutadas por todos los servidores informados correspondían a tareas habituales, toda vez que eran quehaceres propios del recinto y, en consecuencia, no era posible colegir que se tratara de labores temporales, como se indica en los actos administrativos revisados.

Además, la Contraloría Regional verificó que, conforme a la planta vigente del personal municipal, establecida en 1994 por Decreto con Fuerza de Ley N° 212, había un cargo de médico veterinario vacante, por lo que resulta inexcusable que desde 2013 don Luis Carrasco Muñoz, médico veterinario del Zoológico, se encontrara contratado por Código del Trabajo en contravención a la normativa legal.

Resumió la Contraloría Regional que las gestiones informadas por la Municipalidad para regularizar la situación advertida en 2014 y 2015, adolecieron de excesiva dilación, atentando contra los principios de eficiencia y eficacia y el principio de celeridad; por lo que decidió iniciar un sumario administrativo en la Municipalidad de Quilpué, con el fin de determinar las responsabilidades administrativas de los funcionarios que, con su actuar u omisión, permitieron el incumplimiento de los pronunciamientos e instrucciones emitidos por Contraloría.

Finalmente, se insistió a la Municipalidad para que por fin tomara las medidas que permitieran regularizar a los funcionarios del Zoológico, dando un plazo de 60 días para informar al respecto.

15. Así las cosas, por medio de Resolución Exenta N° 95, de fecha **28 de enero de 2019**, la Contraloría Regional de Valparaíso dispuso la instrucción de un sumario administrativo en la Municipalidad de Quilpué con el objetivo de establecer las responsabilidades administrativas de los funcionarios de esa entidad que con su actuar u omisión permitieron el incumplimiento de los oficios y dictámenes contenidos en los pronunciamientos N° 10.301 de 2014, N° 17.317 de 2015, N° 53.400 de 2015 y N° 3.349 de 2018¹⁸.

¹⁷ Disponible en anexo N° 9.

¹⁸ Disponible en anexo N°3.

Hacemos presente a sus Señorías Ilustrísimas que el requerimiento que se entrega a vuestro conocimiento guarda relación con la infracción grave a las normas sobre probidad administrativa y/o el notable abandono de deberes en que incurrió el sr. Viñambres como máxima autoridad de la I. Municipalidad de Quilpué durante el período de tiempo que se comprende entre el día 30 de junio de 2014, en que Contraloría representa por primera vez, en términos explícitos y directos la situación irregular de los funcionarios del Zoológico, y el día 28 de enero de 2019, cuando el Ente Contralor determinó el inicio de un sumario administrativo por el grave estado de incumplimiento de los oficios N° 10.301 de 2014 de la Contraloría Regional de Valparaíso, N° 17.317 de 2015 de la Contraloría General de la República, N° 52.400 de 2015 de la Contraloría General de la República y N° 3.349 de 2018 de la Contraloría Regional de Valparaíso, los cuales fueron desatendidos por un período de cuatro años y siete meses, aproximadamente.

Los hechos que en lo sucesivo seguirán desarrollándose, guardan en cambio relación con el avance de las etapas del sumario administrativo, destinado a establecer la eventual responsabilidad administrativa de los funcionarios que con su acción u omisión impidieron el cumplimiento oportuno de los dictámenes y oficios señalados.

16. En respuesta a lo requerido por el Oficio N° 43 de Contraloría, reseñado en el punto 14. de esta presentación, con fecha **3 de abril de 2019**, la Municipalidad de Quilpué respondió informando que no fue posible constituir la corporación municipal para la administración del Zoológico ya que resultó difícil encontrar personas interesadas en asociarse para tal efecto y pidió más plazo para buscar otras alternativas.

Llegados a este punto, Sus Señorías Ilustrísimas, estos requirentes quisieran hacer notar que resulta desconcertante que no obstante el transcurso de los años y los dictámenes, el sr. Viñambres haya persistido en un relato y en una propuesta que no satisfacía de ninguna manera las instrucciones directas impartidas por Contraloría, quien incumplió por lo demás su propia palabra, al haber indicado ya en 2015 que dicha corporación tendría existencia legal para antes de fin de año.

17. Resultando completamente insuficiente la respuesta del municipio expuesta en el punto anterior, la Contraloría Regional de Valparaíso, con fecha **10 de junio de 2019**, emite Oficio N° 6.727, volvió a insistir a la Municipalidad que procediera a regularizar la situación contractual de los funcionarios del Zoológico de Quilpué, de lo cual debía informar en un plazo de 60 días¹⁹.
18. Luego, en cumplimiento de la intimación de Contraloría, con fecha **13 de septiembre de 2019**, a través del Oficio N° 961, el alcalde Mauricio Viñambres informó que tomó

¹⁹ Disponible en anexo N°10.

la decisión de proponer al Concejo Municipal la creación, ya no de una corporación, idea que finalmente se descartó por inviable; sino de una fundación de derecho privado para que asuma la administración del Zoológico. Con dicho propósito, el municipio se fijó los siguientes pasos:

- a) Elaborar instrumentos legales y formales para proponer al Concejo la creación de una Fundación.
- b) La Unidad de Recursos Humanos hizo los cálculos para proceder a finiquitos correspondientes para cada uno de los trabajadores involucrados y un análisis de las formalidades necesarias.
- c) Inventariar los bienes muebles e inmuebles que constituyen el activo del Zoológico para entregarlos vía comodato a la fundación que se pretende constituir.
- d) Contratar por medio de la Fundación al personal necesario para su funcionamiento.

Pero como fluye de esta respuesta, aquí solo se trató de una declaración de intenciones.

19. En respuesta a lo informado por el sr. Viñambres, con fecha **8 de noviembre de 2019**, la Contraloría Regional de Valparaíso emitió el Oficio N° 12.561, en el cual le hizo presente que lo informado por él no involucraba ninguna medida tendiente a regularizar lo objetado, por lo que no era posible dar por superada la irregularidad. En dicho sentido, nuevamente, Contraloría llama a regularizar la situación sin perjuicio del sumario administrativo que seguía en curso²⁰.
20. El **8 de abril de 2020**, la Fiscal Instructora generó constancia en el sumario de que el sr. Mauricio Viñambres desatendió en más de una oportunidad a las solicitudes de antecedentes vía correo electrónico, las que simplemente no contestó, restringiendo así las facultades investigativas de Contraloría; evidenciando con ello, nuevamente, el desinterés y falta de acción de la máxima autoridad comunal²¹.
21. Posteriormente, con fecha **8 de julio de 2022**, se dio por concluida y cerrada la etapa indagatoria y, existiendo antecedentes suficientes, se procedió a formular el siguiente cargo único en contra del sr. Mauricio Viñambres: *“En su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Quilpué, no haber adoptado oportunamente las medidas que permitan dar efectivo cumplimiento a lo instruido en los dictámenes Nos 17.317, y*

²⁰ Disponible en anexo N° 15, p. 1 y ss.

²¹ Disponible en anexo N° 17.

52.400, ambos de 2015, de la Contraloría General, y en los pronunciamientos Nos 10.301, de 2014, 3.349, de 2018 y 6.727, de 2019, todos de la Contraloría Regional Valparaíso, en orden a regularizar la situación funcionaria de los trabajadores que se desempeñan en el Parque Zoológico de Quilpué, quienes al menos desde 2014 han sido contratados bajo las normas del Código del Trabajo, en circunstancias que por los motivos expuestos en esos documentos ello no resulta procedente”. Agrega que: “La referida conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 6° y 98 de la Carta Fundamental, 1°, 5°, 6°, 9° y 16 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, en armonía con el artículo 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado; en concordancia con los artículos 51 y 52 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades”²².

22. Con fecha **31 de julio de 2020**, en aplicación de la resolución N° 8 de 2020 de Contraloría General de la República, la cual estableció un régimen extraordinario para la tramitación de sumarios administrativos en el contexto de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia de coronavirus, la Fiscal Instructora del sumario administrativo concedió, a solicitud del sr. Viñambres, la suspensión del mismo, quien alegó la imposibilidad de recabar la documentación necesaria para elaborar su defensa producto de la pandemia y la consecuente transformación de las labores municipales hacia la modalidad de teletrabajo²³.

Esta suspensión se extendió durante más de 10 meses y el procedimiento sumarial sólo se reanudó con fecha **11 de junio de 2021**.

23. Luego, con fecha **15 de junio de 2021**, el sr. Viñambres efectuó sus descargos, los cuales pasan a reproducirse textual, pero de manera extractada:

“(…) Cabe señalar que los dictámenes citados en el cargo único y cuyo incumplimiento oportuno se reprochan, no son como cualquier dictamen, en el sentido de que su cumplimiento pueda realizarse dejando sin efecto o dictando un acto administrativo determinado, pudiendo ejecutarse de inmediato. Todo lo contrario, dar cumplimiento a los referidos dictámenes, extendía sus efectos e implicancias en la dotación de personal del Municipio, lo que impedía dar una respuesta de ejecución inmediata, y cualquiera que fuese el mecanismo o fórmula de solución, requería la adopción, previo estudio, de diversas alternativas. Es así que desde que se resolvió la

²² Disponible en anexo N°19.

²³ Disponible en anexo N° 23.

reconsideración al dictamen No 10.301 de 2014, por medio del Dictamen No 17.317 del año 2015, comenzó a trabajarse para dar respuesta al problema”.

“En tal sentido, se analizaron todas las medidas posibles para atender la situación de los trabajadores del Parque Zoológico (...) Se tuvo presente que cambiar el régimen jurídico de los trabajadores del Zoológico (...) implicaba efectuar nombramientos a contrata, lo que no fue posible, habida cuenta que entre los años 2014 a 2019, no exista respaldo presupuestario para ello (...).

Se consideró la creación de una persona jurídica de derecho privado, primero una Corporación Municipal de Cultura y Artes, luego una Fundación (...) Cabe señalar que en dicha elaboración (propuesta de fundación) intervinieron gran cantidad de profesionales como diversos especialistas expertos en el tema, lo cual conlleva una gran cantidad de tiempo, recursos y gestiones utilizadas en dicha formulación.

En mérito de lo expuesto, y como puede observarse de los antecedentes citados y adjuntos, el cumplimiento de los dictámenes que fundan la formulación del cargo único, significó una ardua tarea (...) Si bien es cierto transcurrieron algunos años desde los referidos dictámenes, ello es por cuanto la solución o cumplimiento no se lograba con la ejecución inmediata de alguna actuación o dictación de algún decreto Alcaldicio, sino de un acabado estudio, que permitiera una solución que no afectase, principalmente, la operatividad del Zoológico y de sus trabajadores.

Sin embargo, como señalé en mi declaración ante la Contraloría Regional de Valparaíso, si bien es cierto el acabado plan para crear una fundación concluyó y se expuso ante el Concejo Municipal, aquel implicaba un gran esfuerzo económico para el Municipio, en cuanto a la subvención necesaria para darle sustentabilidad en el tiempo, razón por la cual el plan no pudo prosperar. No obstante, lo anterior, la solución se logró por otra vía, ya que a partir del año 2018, comenzó a trabajarse en la elaboración de la nueva planta municipal, a la luz de la ley 20.922, publicada el 25 de mayo de 2016 (...)

En virtud del Decreto Alcaldicio de Personal No 3618 de 2019, que llamó a concurso público para proveer cargos vacantes (...) obtuvieron tales concursos y fueron nombrados en calidad de titulares en la planta municipal, los siguientes funcionarios (ex trabajadores regidos por el Código del Trabajo del Zoológico Municipal): Abraham Zamora, Aladino Palacios, Anita Aparicio, Carmen Gómez, Eladio Rojas, Eusebio Araya, Freddy Manríquez, Jorge Araya, Juan Leiva, Luis Fernández, Misael Cornejo, Rodrigo Vergara, Isabel Alcázar.

En consecuencia, como se dijo, la regularización de la situación de los trabajadores regidos por el Código del Trabajo del Zoológico, se logró como consecuencia de la formulación, desarrollo, tramitación y aprobación de la nueva planta municipal (...) Es por ello que, como lo indica el Ord. No 6 del 20 de Enero de 2021, del Director de Recursos Humanos (S), a la fecha de formulación de estos descargos, no hay trabajadores regidos por el Código del Trabajo, desempeñándose en el Zoológico de Quilpué, ya que todos y cada uno de ellos, se encuentran regidos por el estatuto de funcionarios municipales, de la Ley N° 18.883, en calidad de planta o contrata, dándose así total y completo cumplimiento a los dictámenes materia de la formulación de cargos”²⁴.

24. Con fecha **16 de septiembre de 2021** se requirió en el sumario la hoja de vida del sr. Viñambres como medida para mejor resolver. En ella consta que el 11 de mayo de 2018 registra la aplicación de una medida disciplinaria de censura, por lo que el inculpado no contaba con irreprochable conducta anterior, con lo cual se desechará en el sumario la consideración de atenuantes de la responsabilidad administrativa²⁵.
25. Finalmente, con fecha **23 de diciembre de 2021**, se evacuó vista fiscal en el sumario administrativo, que estos requirentes hacen suya en todas sus partes, y en la cual se repasan todos los hechos y antecedentes que se han expuesto en este acápite y se ponderan los descargos del sr. Viñambres, siendo desechados uno a uno, en el siguiente sentido:
- a) **Sobre la imposibilidad de regularizar a los trabajadores del Zoológico bajo la modalidad de contrata en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.883:** Señaló la vista fiscal que *“la norma precitada (Ley N° 18.883) prevé que los cargos a contrata, en su conjunto, no podrán representar un gasto superior al cuarenta por ciento del gasto de remuneraciones de la planta municipal, sin que el inculpado haya acreditado en sus descargos o en la documentación adjunta que en la Municipalidad de Quilpué se haya alcanzado o superado ese límite durante 2014 y los años siguientes, debiendo agregarse que aún en el caso de ser aquello efectivo, en virtud del artículo 56 y siguientes de la ley N° 18.695, la máxima autoridad edilicia contaba con cierta flexibilidad para realizar ajustes en la dotación municipal para efectos de cumplir con la primera norma y con las reiteradas instrucciones de este Organismo de Control, lo que no consta haberse concretado, sin que el inculpado haya proporcionado antecedentes que permitan acreditar lo contrario”.*

²⁴ Disponible en anexo N° 30.

²⁵ Disponible en anexo N°32 y N°33.

Sobre la imposibilidad de regularizar a los trabajadores en la Planta Municipal o a través de una contrata, estos requirentes hacen presente a S.S. Ilustrísimas que, además de lo reprochado por Contraloría, tal como se resume en el punto 14. de este requerimiento, la negligencia del sr. Viñambres fue tal que incluso dejó de utilizar la posibilidad de incorporar a un trabajador del Zoológico, médico veterinario, a la planta municipal, la cual precisamente se mantuvo vacante durante años, lo que en el mejor de los casos correspondió a un simple olvido o desconocimiento de la planta municipal, pero que incrementa su gravedad, ya que de todas maneras se generó una movilización de recursos internos para averiguar la posibilidad de licitar dichas funciones para que fueran ejercidas por un tercero, pese a que dichas competencias ya estaban diseñadas en la estructura municipal.

Agregamos también, como se expone en el punto 8. de este requerimiento, que en el transcurso de tiempo entre 2014 y 2019, el sr. Viñambres no realizó ninguna medida concreta para regularizar a los servidores del Zoológico, pese a que en dicho periodo el gasto disponible para incorporar personal de planta experimentó un incremento adicional que se cifró en \$2.300.000 (dos mil trescientos millones de pesos), los cuales no utilizó pese a que hubiera podido y debía hacerlo; mientras que también es efectivo que durante el año 2019 la Municipalidad todavía tenía un margen cercano al 20% para disponer la incorporación de personal a contrata, y ello habría bastado para regularizar a los funcionarios, quienes, de conformidad al presupuesto municipal ya se hallaban considerados en el ítem 03 del presupuesto (destinado para personal contratado por código del trabajo y honorarios externo) de modo que, en parte, se trataba de un cambio meramente presupuestario, que hubiera consistido en trasladarlos hacia el ítem 02 (personal a contrata); nuevamente una herramienta que hubiera podido y debió utilizar para cumplir lo ordenado por Contraloría, pero que sin embargo no utilizó hasta cinco años después. Todo ello consta en los informes presupuestarios y en la información relativa a personal de los años objeto del presente requerimiento, que serán debidamente acompañados en la oportunidad procesal correspondiente. Sin duda su relato de absoluta imposibilidad por supuestas razones presupuestarias colisiona con la realidad y el desarrollo de los hechos a lo largo de los años en que sostuvo su postura. Lo que observamos del análisis de los hechos es absoluta arbitrariedad por parte del Alcalde, actuando contra la Ley y lo mandatado por la Contraloría, a pesar de las evidentes posibilidades de actuación²⁶.

²⁶ Disponible en anexo N°34.

- b) **En lo que refiere a la alegación de haber estudiado la formación de una corporación municipal y una fundación para dar cumplimiento a los dictámenes, señaló la vista fiscal:** *“cabe indicar que de los antecedentes adjuntos a los descargos se advierte que las gestiones concretas para su concreción se iniciaron a mediados de 2019. Así consta, por ejemplo, de las actas de sesión del concejo de fechas 1 y 15 de octubre de 2019, y del oficio N° 252, de 14 de septiembre de 2019, del Director de Recursos Humanos de la Municipalidad de Quilpué. Lo anterior significa que todo aquello aconteció con posterioridad a la emisión del pronunciamiento N° 43, de 3 de enero de 2019, mediante el cual este Organismo Fiscalizador comunicó a ese municipio la determinación de incoar el presente procedimiento disciplinario. Como puede advertirse, no consta en el presente proceso la efectiva y oportuna adopción de medidas tendientes a traspasar, o a lo menos evaluar la posibilidad del traspaso, del personal que se ha desempeñado en el Parque Zoológico de Quilpué regido por las normas del Código del Trabajo a la ley N° 18.883, en tanto que las alternativas a esa instrucción planteadas por el municipio, consistentes en la creación de una persona jurídica de derecho privado que asumiera la administración de ese recinto, así como también el vínculo laboral con sus trabajadores, recién consta su evaluación por parte de la entidad edilicia una vez transcurridos alrededor de 5 años desde la emisión del oficio N° 10.301, de 30 de junio de 2014, de esta Sede Regional, por lo que la falta de oportunidad en las medidas adoptadas por la Municipalidad de Quilpué, cuya máxima autoridad era durante ese periodo el señor Viñambres Adasme, se encuentra suficientemente acreditada en el presente procedimiento disciplinario”.*

Con relación al punto anterior, estos requirentes quisiéramos destacar que, entre los años 2014 y 2019 el sr. Mauricio Viñambres no ejerció su potestad de mando y no cumplió con su mandato legal de dirección y administración superior de la Municipalidad de Quilpué, en la medida que las vías informadas para solucionar la ilegalidad flagrante no avanzaron prácticamente en ningún sentido. En efecto, cuando en el año 2018 se le solicitó que informara sobre los avances de lo ordenado por el órgano contralor, el sr. Viñambres hizo presente que la propuesta de corporación había tenido problemas de operatividad debido a la dificultad de encontrar socios que quisieran ser parte de ella. Sin embargo, en los tres años transcurridos entre que anunció el estudio de esa propuesta y la constatación de su inviabilidad no existen documentos que acrediten actuaciones reales en torno a una gestación seria y profesional de la mentada corporación, por lo que sólo cabe concluir que simplemente dicha idea no fue desarrollada, lo que involucra sin lugar

a dudas un abandono de su responsabilidad como alcalde y de lo mandatado por la Contraloría.

De estos antecedentes resulta evidente que sólo una vez que Contraloría inició el sumario administrativo materia de autos, el sr. Viñambres tomó conciencia de la gravedad de su conducta y pasó a informar que decidió crear una fundación para la administración del Zoológico Municipal, salvando así el escollo de encontrar socios en la constitución de la anteriormente anunciada corporación. En función de esto último el sr. Viñambres mandó a elaborar un informe presupuestario, un análisis financiero, un estatuto de la nueva personalidad jurídica y un modelo de gestión y presentó la propuesta a los concejales en comisión especialmente citada para dicho efecto en octubre de 2019. No obstante, a meses de haberlo informado, el sr. Viñambres pasó a reconocer en su declaración ante la Contraloría que también desechó el proyecto de fundación porque excedía el presupuesto municipal. Nos preguntamos S.S. Ilustrísimas, cómo es posible que se haya generado un considerable gasto de recursos públicos y fuerza laboral durante el segundo semestre del año 2019 para confeccionar los informes señalados y luego simplemente desechar la propuesta porque finalmente no era viable presupuestariamente, sin explicar mayormente en qué se sustentaba dicha inviabilidad. Más aún, desde el anuncio de la medida transcurrieron 4 años, quedando de manifiesto que no se valoraron requisitos básicos para elevarla como una posibilidad real ante los demás órganos involucrados, lo que deja en evidencia la omisión de las obligaciones y compromisos asumidos por el ex Alcalde, además de su falta de seriedad para con sus deberes funcionariales.

- c) **Acreditación plena de la responsabilidad administrativa que afecta al sr. Viñambres:** Concluye la vista fiscal, como así mismo estos requirentes, que en atención al *“tiempo transcurrido desde la emisión del oficio N° 10.301; las sucesivas reiteraciones de la instrucción contenida en este; la inicial inactividad municipal y luego su tardía reacción; y la calidad de máxima autoridad de la Municipalidad de Quilpué del señor Viñambres Adasme, a quien correspondía su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, de conformidad con el artículo 56 de la ley N° 18.695; permiten concluir que sobre su persona se configura el elemento subjetivo de la responsabilidad administrativa, consistente en la negligencia en el cumplimiento de su deber funcionario de acatar los pronunciamientos emitidos por este Organismo de Control.*

En mérito de lo expuesto, es dable concluir que en la especie se encuentra suficientemente acreditada la responsabilidad administrativa que le asiste al

inculpado, habiendo su conducta vulnerado lo dispuesto en los artículos 6° y 98 de la Carta Fundamental, 1°, 5°, 6°, 9° y 16 de la ley N° 10.336, en armonía con el artículo 2° de la ley N° 18.575 y con los artículos 51 y 52 de la ley N° 18.695”.

26. Con fecha **3 de mayo de 2022**, mediante Resolución Exenta N° PD004545, el Ente Contralor Regional finalmente aprobó el sumario administrativo y la vista fiscal recaída en aquél, resolviendo derivar los antecedentes de dicho proceso sumarial al Concejo Municipal de Quilpué, para que si así lo estimaba pertinente planteara el requerimiento respectivo ante el Tribunal Electoral de la región de Valparaíso, en conformidad con el procedimiento contenido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593²⁷.
27. Hacemos notar a S.S. Ilustrísimas que el sr. Viñambres cesó en su cargo sin dar cumplimiento integral a lo ordenado por la Contraloría. Si bien es parcialmente efectivo, como señaló en sus descargos, que al 20 de enero de 2021 ya no existían en el Zoológico de Quilpué trabajadores regidos por el Código del Trabajo, cuestión que consta en Oficio Ordinario N° 6 del Director de Recursos Humanos. Pero omitió señalar el sr. Viñambres, faltando a la verdad nuevamente ante el Órgano de Control, que no había dado cumplimiento ninguno a la orden de enterar a los funcionarios del Zoológico todos los beneficios que les hubieren correspondido desde la fecha de emisión del dictamen N° 52.400 de 2015, cuestión que, en realidad, sólo ocurrió el **09 de septiembre de 2022**, bajo la nueva administración de la I. Municipalidad de Quilpué.

Como se dijo, en realidad, a la fecha en que el sr. Viñambres informó en sus descargos el supuesto total cumplimiento a los dictámenes infringidos, seguían en contravención a ellos las siguientes situaciones:

- A dicha fecha aún no se regularizaba la situación de don Luis Carrasco, médico veterinario, que aún se desempeñaba al alero del Código del Trabajo.
- En segundo lugar, es importante destacar que en el dictamen N° 52.400 la Contraloría fue clara en establecer la necesidad de regularizar la situación funcionaria de los afectados, otorgándoles, desde la fecha de la emisión del dictamen N° 17.317 de 2015, todas las remuneraciones, beneficios pecuniarios y derechos que sean pertinentes. En ese orden, dicha obligación nunca fue cumplida por el ex Alcalde, persistiendo en la ilegalidad de su conducta hasta el cese de sus funciones.

²⁷ Disponible en anexo N° 2.

- Incluso, fue necesario nuevamente un pronunciamiento de la Contraloría Regional de Valparaíso. Mediante Oficio N° E118297 de 30 de junio de 2021, donde se repitió lo ya claramente establecido en los pronunciamientos analizados en estos hechos en orden a indicar que la Municipalidad de Quilpué debía dar estricto cumplimiento a los pronunciamientos del órgano fiscalizador, especialmente en lo relativo al pago de remuneraciones, beneficios pecuniarios y derechos que sean pertinentes, respecto de los servidores del parque zoológico que hayan sido objeto de fiscalización.

Finalmente, debido al incumplimiento persistente del ex Alcalde hasta el fin de su periodo alcaldicio, fue la nueva Administración activa la que terminó celebrando contratos de transacción con los 17 funcionarios activos del Zoológico de Quilpué, en virtud de las cuales se consiguió subsanar la última observación pendiente. Los contratos señalados implicaron un gasto total para el municipio de \$236.000.000 (doscientos treinta y seis millones de pesos). Si bien dicho monto involucró la restauración del imperio del Derecho, no es menos cierto que también significó una alteración a la dinámica presupuestaria de la I Municipalidad de Quilpué, situación que hubiera sido innecesaria si el ex Alcalde se hubiera propuesto corregir su conducta ilegal en el momento en que el ente contralor se lo representó. Además, eventualmente, pudo generar perjuicio si se considera la existencia de intereses moratorios que pudieron haber sido evitados si el señor Viñambres hubiera actuado conforme a Derecho desde que se le ordenó por el máximo órgano contralor. Siendo pertinente agregar que, debido al reconocimiento tardío de su calidad de funcionarios públicos, los trabajadores del zoológico sufrieron perjuicio al no haber podido acceder a los beneficios por retiro voluntario previstos en la Ley N° 21.135, tal como lo estableció su representante Miguel Espinoza Cabrera en solicitud ante la Contraloría Regional de Valparaíso, que provocó el Oficio N° E248228 de 22 de agosto de 2022.

III. EL DERECHO

III. I SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ALCALDE

Sólo puede hablarse con propiedad de un Estado de Derecho cuando la vigencia efectiva de los principios de legalidad y responsabilidad se encuentra garantizada. Pues de estos principios, concurda la doctrina, surge todo el Derecho Administrativo y la sujeción de la Administración del Estado al control por parte de los Tribunales de Justicia. Uno y otro principio afectan de forma especial e intensa a la actuación de los órganos de la Administración y tienen fundamento positivo en los artículos 6° y 7° de nuestra Constitución Política de la República.

Ya que el presente requerimiento se promueve en contra de un Alcalde para hacer efectiva su responsabilidad administrativa por haber incurrido en contravención grave a las normas sobre probidad administrativa y/o notable abandono de sus deberes, las principales normas de referencia para ponderar el cumplimiento o vulneración del principio de legalidad y la subsecuente responsabilidad son las Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y la Ley N.° 18.883 sobre el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales y otras que permiten sistematizar el régimen de responsabilidad administrativa que afecta a los Alcaldes; es decir, aquel conjunto de normas y principios que establecen las consecuencias jurídicas que se derivan de las infracciones cometidas por éstos que ameriten la imposición de sanciones administrativas.

En este sentido, y de conformidad con el artículo 56 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Alcalde es la autoridad máxima dentro de éste órgano y es la persona que además de representarla judicial y extrajudicialmente, asume su dirección y administración y ejerce la supervigilancia de su funcionamiento, siendo además el encargado de establecer su organización interna.

La responsabilidad administrativa de los Alcaldes se encuentra consagrada a nivel legislativo en ambas normas citadas precedentemente.

Así, la Ley N° 18.883 establece en su artículo 1° que dicho estatuto administrativo se aplicará a los alcaldes en todo lo relativo a los deberes, derechos y responsabilidades administrativas, cuyos títulos V, V y VII son los más relevantes, por tratarse, precisamente, de la responsabilidad administrativa de los funcionarios municipales, la cesación de funciones y la extinción de la antedicha responsabilidad.

Y al tenor de las normas expuestas, la responsabilidad administrativa del Alcalde se resume en la acreditación, por medio de investigación sumaria o sumario administrativo, de la infracción de sus obligaciones o deberes funcionarios, siendo necesario además que dicha vulneración fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, concepto que fluye sin dificultad del tenor literal del artículo 118 de la Ley N° 18.883, el cual pasa a reproducirse:

Artículo 118 Ley N° 18.883. *“El empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias.*

Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción de sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo.

Tratándose del alcalde, su responsabilidad administrativa se hará efectiva en conformidad al artículo 60 de la ley N° 18.695”.

El inciso 3° del artículo 118 del Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales, citado precedentemente, alude a que la responsabilidad del Alcalde se hará efectiva de conformidad al artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Por su parte, el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, inscrito en el Párrafo 7° del Título I, sobre la Fiscalización de las Municipalidades, señala que estas corporaciones de derecho público serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República.

Artículo 51 Ley N° 18.695. Las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia.

Si en el ejercicio de tales facultades la Contraloría General de la República determina la existencia de actos u omisiones de carácter ilegal podrá instruir el correspondiente procedimiento disciplinario, según lo dispuesto en el artículo 133 bis y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Si como consecuencia de la investigación practicada, la que deberá respetar las reglas del debido proceso, dicho órgano considerase que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, deberá remitir los antecedentes al concejo municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60.

Vale la pena hacer presente que los incisos 2° y 3° de este artículo 51 fueron incorporados a la Ley Orgánica de Municipalidades recién el año 2014 mediante las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.742 que, conforme a su historia fidedigna, se propuso, entre otras finalidades, fortalecer el rol fiscalizador del Concejo Municipal y de la Contraloría General de la República sobre las Municipalidades; promover una mejor gestión municipal y perfeccionar el principio de transparencia y probidad en la gestión local, lo cual se alza como elemento indispensable para -reza la historia de la ley- una mejor y más eficiente forma de desarrollo institucional, que promueva el fortalecimiento de la democracia en nuestra República; estándar de modernización que, dicho sea de paso, comprendió a la Administración central a través de importantes hitos legislativos, tales como la Ley sobre Probidad Administrativa, y que incorporó a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado los principios de probidad, transparencia y

publicidad administrativa; cuya importancia se elevó después a rango constitucional en 2005 por medio de la Ley N° 20.050, que los consagró en su nuevo artículo octavo.

En lo que interesa, y tal como sucedió en la especie, el Alcalde requerido fue sujeto de un sumario administrativo por parte del Ente Contralor, el cual, respetando las reglas del debido proceso, y como se expuso latamente en los hechos, dió por acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde por infracción a lo dispuesto en los artículos 6° y 98 de la Carta Fundamental, 1°, 5°, 6°, 9° y 16 de la ley N° 10.336, en armonía con el artículo 2° de la ley N°18.575 y con los artículos 51 y 52 de la ley N° 18.695, y derivó luego los antecedentes al Concejo Municipal de la I. Municipalidad de Quilpué para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60, esto es, en lo que resulta aplicable, provocar ante la justicia electoral la inhabilidad del Alcalde en caso de contravención grave a las normas sobre probidad administrativa o notable abandono de deberes; como es que lo establece por lo demás el inciso 4° del mismo artículo 60.

III.II SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL EX-ALCALDE EN EL TIEMPO

Antes, sin embargo, de entrar en el estudio y aplicación concreta de las causales de inhabilidad que se establecen en la mencionada letra c) del artículo 60, se hace necesario referirse a la norma que permite perseguir y hacer efectiva esta responsabilidad incluso cuando los Alcaldes hubieren cesado en su cargo. Nos referimos, por supuesto, a lo establecido por el artículo 51 bis de la Ley Orgánica de Municipalidades, incorporado también por las modificaciones introducidas en 2014.

Artículo 51 bis Ley N° 18.695. El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.

Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77.

De la relación de ambos incisos de este artículo es dable concluir que el inciso 1° de refiere a la hipótesis de responsabilidad administrativa de alcaldes y concejales en ejercicio de sus cargos, mientras que el inciso 2° se trata de la responsabilidad de alcaldes y concejales que ya hubieren cesado en sus cargos, lo cual constituye, de ordinario, una forma de extinción de su responsabilidad administrativa, tal como lo dispone la letra b) del artículo 153 del Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales:

Artículo 153 Ley N° 18.883. La responsabilidad administrativa del funcionario se extingue:

*a) Por muerte. La multa cuyo pago o aplicación se encontrare pendiente a la fecha de fallecimiento del funcionario, quedará sin efecto;*⁴

b) Por haber cesado en sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 145;

c) Por el cumplimiento de la sanción, y

d) Por la prescripción de la acción disciplinaria.

A su vez, en el artículo 145 del mismo cuerpo legal, se configura una excepción a dicha causal de extinción de la responsabilidad administrativa, según el cual *“Si se encontrare en tramitación un sumario administrativo en el que estuviere involucrado un funcionario, y éste cesare en sus funciones, el procedimiento deberá continuar hasta su normal término, anotándose en su hoja de vida la sanción que el mérito del sumario determine”*, precepto que además, por referir a la misma situación de un funcionario sujeto a la tramitación de un sumario administrativo, no puede dejar de relacionarse con el artículo 155 del mismo cuerpo legal, según el cual la prescripción de la acción disciplinaria se suspende desde que se formulan cargos en el sumario. Y, como ha sostenido el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones en su jurisprudencia reciente (Rol 19-2022), *“la suspensión del plazo para ejercer la acción de inhabilidad termina con la resolución que aprobó el sumario administrativo; plazo desde el cual se cuenta el término legal de seis meses del artículo 51 bis de la Ley Municipal”*.

Así pues, y como queda establecido en el sumario administrativo materia de autos, la notificación de cargos al inculpado, mientras todavía seguía en funciones como Alcalde, ocurrió con fecha 08 de julio de 2020, mientras que la terminación del sumario tuvo lugar el día 31 de mayo de 2022.

En resumen, y para concluir el razonamiento expuesto, es del caso comprender que el presente requerimiento ha sido interpuesto oportunamente, ya que a la fecha de los corrientes no ha transcurrido todavía el plazo legal de seis meses señalado en el artículo 51 de la Ley N° 18.695, el cual sólo debe comenzar a contarse desde la fecha en que se aprobó el sumario administrativo, interpretación que no sólo fluye del tenor de las normas expuestas, sino que además se aviene mejor a la concreción de los principios de probidad, legalidad y control dentro del sistema de responsabilidad administrativa.

Por su parte, la interpretación contraria, esto es que el plazo para hacer efectiva la responsabilidad del sr. Viñambres vence de manera irrevocable al cumplirse seis meses desde que cesó en funciones, dejaría absolutamente carente de vigor a las conclusiones del

sumario en comento, ya que éste se aprobó en una fecha posterior a dicho plazo, sino que también dejaría en letra muerta el propósito de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.742 de 2014, y la remisión misma que hizo Contraloría de los antecedentes de dicho proceso sumarial al Concejo Municipal de Quilpué para que plantee el requerimiento de autos; la cual resulta por sí misma indiciaria de la subsistencia del plazo para hacer efectiva la responsabilidad del ex-Alcalde ante la justicia electoral; desprotegiendo, en consecuencia, el sistema municipal de control al tornar en inviable la persecución de las conductas contrarias a Derecho y abriendo un amplio margen de impunidad.

Importante es añadir que la notoria dilación en la tramitación del sumario administrativo incoado en contra del sr. Viñambres se debió a que, a solicitud del inculpado y en aplicación de la resolución N° 8 de 2020 que estableció un régimen extraordinario para la tramitación de sumarios administrativos en el contexto de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia de coronavirus, con fecha 31 de julio de 2020 el órgano Contralor declaró la suspensión de dicho procedimiento como un beneficio para el sr. Viñambres, dirigido a resguardar su salud, como así el legítimo ejercicio de sus derechos. Esta suspensión se prolongó durante más de 10 meses y el procedimiento sumarial sólo se reanudó con fecha 11 de junio de 2021, con lo cual la interpretación contraria, es decir la que se alude en el párrafo anterior, abriría la puerta, de forma inadmisiblemente, a extinguir la responsabilidad administrativa de todos los inculpados que hubieren cesado en funciones durante el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, a quienes les hubiera bastado con solicitado la suspensión del procedimiento y esperar el plazo de seis meses para librarse de toda responsabilidad ulterior.

III.III SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL EX-ALCALDE REQUERIDO POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY N° 18.695

Despejada la cuestión relativa a los efectos del tiempo en la responsabilidad administrativa del ex-Alcalde requerido, corresponde hacerse cargo del estudio y aplicación concreta de las causales de inhabilidad establecidas en el inciso 8° del artículo 60 de la Ley N° 18.695, que es la norma remitida por el ya estudiado inciso 2° artículo 51 bis, y que pasa a reproducirse a continuación:

Inciso 8° artículo 60 Ley N. 18.695.- Con todo, la cesación en el cargo de alcalde, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b) y c), operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que declare su existencia. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el alcalde quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 62. En el evento de quedar firme dicha resolución, el

afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

Del análisis conjunto del inciso 2° del artículo 51 bis y el inciso 8° del artículo 60 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se sigue que la inhabilidad para ejercer cargos públicos por cinco años es un efecto que deriva de la acreditación de cualquiera de las causales establecidas en las letras a), b) y c) del artículo 60 del mismo cuerpo legal; esto es: pérdida de la calidad de ciudadano (letra a), inhabilidades o incompatibilidades sobrevinientes (letra b), y remoción a causa de impedimento grave, contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa o notable abandono de deberes (letra c).

Ahora bien, la causal de inhabilidad que realmente interesa para el caso de autos es la de la letra c) del artículo 60, esto es, aquellas que autorizan a la remoción de la máxima autoridad edilicia por impedimento grave, contravención grave a las normas sobre probidad administrativa o por notable abandono de deberes, siendo las últimas dos las que se estiman aplicables en la especie.

Así las cosas, se procederá a continuación el análisis de ambas causales, primero en términos generales, y luego contrastadas con la conducta desplegada por el ex-Alcalde requerido en los hechos expuestos latamente en el acápite anterior, los cuales, como se verá, se subsumen perfectamente en las hipótesis que la norma prevé.

III.IV CONTRAVENCIÓN GRAVE A LAS NORMAS SOBRE PROBIDAD ADMINISTRATIVA

El principio de probidad es un principio general del Derecho que goza de amplio reconocimiento en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Así, nuestra Constitución Política de la República lo consagra en su artículo 8°, según el cual *“el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”*, mientras que a nivel legal, la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece en el inciso 2° de su artículo 3° que la Administración del Estado deberá observar, junto a otros, los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, control, probidad y transparencia. La misma ley, en su artículo 13, vuelve a remarcar la importancia del señalado principio al disponer que *“los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan”*, y lo desarrolla profundamente en su título III. Por su parte, a nivel de la legislación referente a los municipios, el inciso 3° del artículo 40 de la Ley N° 18.695 establece que al alcalde le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa, incluídas las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575.

Sin embargo, pesa sobre el Alcalde, en tanto máxima autoridad de la municipalidad, conforme al artículo 56 de la Ley N° 18.695, deberes de diligencia y cumplimiento superiores en sus obligaciones, puesto que la ley le entrega a él la dirección y administración superior de la municipalidad y la supervigilancia de su funcionamiento. Así, la letra d) del artículo 63 de la referida ley orgánica establece, entre otras atribuciones y obligaciones de la máxima autoridad, que a ésta le corresponde *“velar por la observancia del principio de probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan*. Se complementa lo dicho hasta aquí con lo dispuesto por la letra g) del artículo 58 de la Ley N° 18.883 que sujeta al alcalde, especialmente, a la observancia *“estricta”* del principio de la probidad administrativa.

Así las cosas, resulta procedente atender a la definición legal de probidad administrativa, según la cual ella consiste en *“observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función pública o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*, según reza el inciso 2° del artículo 52 de la Ley N° 18.575. Ahora bien, en términos expresados por el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, este principio *“ratifica que la gestión municipal, en especial la conducta permanente de su alcalde, a quien le corresponde la dirección, la administración superior y supervigilancia del funcionamiento del municipio, debe estar revestida de transparencia y honestidad, lo que se traduce en la observancia de todos los principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública.”* Rol 21-2000). Como se desprende, la probidad es mucho más que no cometer delitos funcionarios. Implica una actitud de vida, una visión y una misión laboral.

Habiendo despejado la importancia de este principio y su conceptualización, corresponde determinar cuáles acciones u omisiones constituyen infracción del mismo. Una primera aproximación a lo anterior nos la entrega el legislador, que en el artículo 62 de la Ley N. 18.575 establece un listado de conductas que infringen de manera especial este principio. Con relación a este punto, la jurisprudencia administrativa ha sido uniforme desde el año 2000 (dictamen N° 10.733) en sostener que las conductas que se describen en el artículo 62 no son taxativas. En este sentido, Contraloría ha asentado que las actuaciones de un funcionario que impliquen una vulneración del principio de probidad son múltiples, y que el legislador no ha limitado a un número determinado las actuaciones funcionarias que vulneran el mismo, sino que, por el contrario, se ha preocupado de dejar claramente establecido cuáles conductas no pueden dejar de ser consideradas como una transgresión de la misma.

En este sentido, la infracción grave a las normas que regulan la probidad administrativa que se imputa al sr. Viñambres, debe construirse de manera autónoma al catálogo del artículo 62 antes referido; atendiendo al concepto mismo de aquél.

Como se expuso, la probidad administrativa exige la preeminencia del interés general por sobre el particular. A este respecto, el artículo 53 de la Ley N° 18.575, señala expresamente que el interés general *“exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”*. Y es en en este mismo sentido, que la letra a) del artículo 61 de la Ley N° 18.883 contempla, como obligación especial del Alcalde, en tanto responsable de la supervigilancia de toda la corporación *“ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”*.

Como señala el artículo 61 recién citado, el Alcalde, en tanto máxima autoridad o jerarca tiene una serie de atributos dentro de los que se encuentra el poder de mando y también la potestad disciplinaria, en cuya virtud le corresponde fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones funcionarias por parte de sus subalternos. Y este control jerárquico permanente, según el inciso 2° del artículo 11 de la Ley N° 18.575, se debe extender *“tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”*.

Así pues, resulta con claridad meridiana que en nuestro Ordenamiento Jurídico los principios de eficiencia y eficacia constituyen un imperativo que la Administración debe observar al ejercer sus funciones, alzándose como parámetros importantes de la probidad administrativa. Por tanto, no existe primacía del interés general sobre el particular y la probidad resulta transgredida cuando la gestión de la máxima autoridad es contraria a la eficiencia o la eficacia, o no es razonable en sus decisiones o desatiende el cumplimiento de sus funciones legales; incluso la de sus subalternos, respecto de los cuales el Alcalde posee una responsabilidad *in vigilando*, en tanto le compete ejercer un control jerárquico permanente.

La eficiencia y la eficacia son principios que carecen de una definición legal estricta, pero hay amplio consenso en doctrina y jurisprudencia que la *eficiencia* corresponde a la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado, mientras

que la *eficacia* corresponde a la habilidad o capacidad de producir el efecto deseado, y si bien ambos son conceptos que se relacionan entre sí, tienen un significado diverso; el primero, orientado a la optimización máxima de los recursos para conseguir un resultado, mientras que el segundo, hacia la obtención del resultado propuesto.

Estos principios no son solo principios orientadores sino que constituyen aspectos de la legalidad; ambos se relacionan con el deber de servicialidad del Estado consagrado en nuestra Constitución Política de la República y la Ley N° 18.575, por lo que su incumplimiento involucra también una contravención al principio de juridicidad, ya que una Administración que se revela altamente ineficiente o ineficaz deviene en ilegal y no cabe duda que son aspectos controlables por la Contraloría General de la República.

No es eficaz la actuación de la Administración cuando no logra sus objetivos o deberes y no es eficiente cuando éstos se alcanzan con gran dilación o recursos desproporcionados.

A continuación se analizará en qué medida y de qué manera el sr. Viñambres vulneró gravemente las normas sobre probidad administrativa en la medida que los hechos que se le imputan demuestran flagrante violación a los principios de eficiencia y eficacia que rigen la acción de los órganos de la Administración, además de apartarse lejanamente del comportamiento intachable, recto y leal que en el ejercicio de su cargo como Alcalde de la I. Municipalidad de Quilpué le cabía ejercer, todo ello con relación a los hechos objeto del presente requerimiento:

a) Sobre la inobservancia de una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función pública por parte del ex Alcalde Mauricio Viñambres.

Tal como se señaló latamente en los hechos, el sr. Mauricio Viñambres Adasme mantuvo una conducta deshonesta y poco transparente debido a que informó a la Contraloría General de la República, en el año 2015, que estaba trabajando en la creación de una Corporación, comprometiéndose a instaurarla antes de fin de año. Sin embargo, del análisis de los hechos, se observa que en realidad el ex Alcalde no realizó acciones concretas en orden a desarrollar dicha propuesta, por lo que en realidad generó una apariencia de seriedad e interés que se diluyó en el tiempo sin ningún respaldo o rigor propio de un estándar básico para el ejercicio de la función pública; misma conclusión a la que llegó el sumario administrativo de la Contraloría General de la República, al señalar que *“respecto de la corporación municipal y fundación que se evaluaron constituir para efectos de asumir la administración del zoológico municipal y el vínculo laboral con los trabajadores que en este se desempeñaban, cabe indicar que de los antecedentes adjuntos a los descargos se advierte que las gestiones concretas para su concreción se iniciaron a mediados de 2019. Así consta, por ejemplo, de las actas de sesión del concejo de fechas 1 y 15 de*

octubre de 2019, y del oficio N° 252, de 14 de septiembre de 2019, del Director de Recursos Humanos de la Municipalidad de Quilpué.”

Por otro lado, la falta de honestidad y transparencia en el actuar del señor Viñambres se observó también con nitidez todas las veces en que adujo una supuesta imposibilidad presupuestaria para regularizar a los trabajadores del Zoológico, pese a que, en realidad, sí tenía a su alcance clarísimas oportunidades para sanear la ilegalidad en la que se hallaba: En primer lugar, ya existían los mecanismos legales regulares y ciertos cupos en la estructura municipal contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 212 de 1994 del Ministerio del Interior. Y, en segundo término, en 2016 ocurrió una importante reforma legal que amplió de forma considerable los márgenes presupuestarios para el gasto en la planta municipales y en funcionarios a contrata.

En esta misma postura se expresa la Contraloría General de la República al señalar que el sr. Viñambres ofrece diversas explicaciones, pero *“sin que el inculpado haya acreditado en sus descargos o en la documentación adjunta que en la Municipalidad de Quilpué se haya alcanzado o superado ese límite (presupuestario) durante 2014 y los años siguientes, debiendo agregarse que aún en el caso de ser aquello efectivo, en virtud del artículo 56 y siguientes de la ley N° 18.695, la máxima autoridad edilicia contaba con cierta flexibilidad para realizar ajustes en la dotación municipal para efectos de cumplir con la primera norma y con las reiteradas instrucciones de este Organismo de Control, lo que no consta haberse concretado, sin que el inculpado haya proporcionado antecedentes que permitan acreditar lo contrario”*.

Sin embargo, como se señaló hacia la conclusión de los hechos en este libelo, a pesar del aumento exponencial de gasto público para personal en la Municipalidad de Quilpué, el sr. Viñambres prefirió no regularizar la condición de los funcionarios del Zoológico. Sin duda, las verdaderas razones de su conducta escapan de toda racionalidad jurídica y sólo pueden ser encausadas a un concepto: arbitrariedad. Por lo tanto, informar a la Contraloría constantemente que no habían posibilidades presupuestarias, constituye una falta al principio de probidad en la medida que dicha afirmación era completamente falsa e insostenible en el tiempo.

b) Sobre la inobservancia a la preeminencia del interés general sobre el particular como elemento constitutivo del principio de probidad.

El interés general se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones y en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones.

A este respecto, y en virtud de los hechos expuestos, una clara vulneración al principio de probidad se observa en la medida que el sr. Viñambres decidió no actuar conforme a Derecho pudiendo y debiendo hacerlo.

Tal como se señaló, en la medida que durante el periodo comentado entre 2014 y 2018 prefirió crear nuevas unidades y fortalecer aquellas que consideró necesarias, a pesar del llamamiento claro en orden a regularizar a los servidores del Zoológico, es decir, prefirió avanzar en sus propias decisiones político-estratégicas al interior del municipio, menoscabando la situación de los trabajadores del Zoológico y manteniendo la ilegalidad de su actuación durante años, mientras generó por otro lado una apariencia de seriedad en torno al desarrollo de una propuesta que en realidad no estaba progresando.

En cuanto al deber de emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, resulta evidente que a lo largo de los cuatro años que abarcó el análisis del sumario administrativo, el ex Alcalde Viñambres no realizó ninguna gestión seria en torno a construir una evaluación certera del fenómeno y así configurar los medios de decisión y posterior control de su poder de mando. En ese sentido, el artículo 52° de la Ley 18.575 establece una cadena lógica de actuación de un funcionario. De esta manera, ni siquiera fue capaz de modelar una análisis preliminar completo que le entregara el diagnóstico suficiente para generar líneas de acción.

Y es el carácter acumulativo y reiterado en la conducta del sr. Viñambres lo que sin lugar a dudas permite afirmar una afectación grave a los principios de eficacia y eficiencia que deben cumplir los funcionarios públicos. En efecto, tanto sus omisiones como sus acciones erráticas y arbitrarias implicaron que, durante todo el período abarcado por el sumario administrativo no se consiguiera el cumplimiento de los objetivos y fines que le correspondían como jefe de servicio de la Municipalidad. Lo que lleva consigo el incumplimiento del Alcalde en su deber de actuar expeditamente en el cumplimiento de sus funciones legales, comúnmente denominado principio de celeridad, y que constituye también un elemento de una conducta en que prevalece el interés general por sobre el particular.

La negligencia del sr. Viñambres es evidente incluso después de que se le notificara el inicio del sumario administrativo. Así, una vez comprendió que no quedaría impune, comenzó a movilizar recursos municipales para generar una apariencia de cumplimiento, y decimos apariencia, puesto que después de todo el movimiento de recursos humanos y materiales destinados a trabajar en las propuestas del Alcalde no surgió nada concreto. Tanto la idea de constituir una corporación primero y una fundación después, e incluso la de licitar los servicios, fueron finalmente

descartados, mostrándose, en resumen, totalmente ineficaz, por cuanto no logró el cumplimiento del fin propuesto e ineficiente, ya que distrajo gran cantidad de recursos públicos para la consecución de un fin que era posible obtener por otra vía.

Desde otro punto de vista, el conjunto de tales medidas no son sólo ineficaces e ineficientes, sino derechamente improcedentes, en la medida que ninguna de estas era lo que en Derecho correspondía para normalizar la relación estatutaria de los servidores del Zoológico, por lo que aún en su esfuerzo, no se ajustó nunca a lo verdaderamente requerido por el Órgano de Control.

En conclusión, en nuestra postura es evidente que el ex Alcalde no mantuvo una integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan, y es en este mismo sentido que el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones ha determinado que *"el legislador al introducir entre las causales de cesación del alcalde la remoción por contravención grave de las normas sobre probidad administrativa, ratifica que la gestión municipal, en especial la conducta permanente de su alcalde, a quien le corresponde la dirección, la administración superior y supervigilancia del funcionamiento del municipio, debe estar revestida de transparencia y honestidad, lo que se traduce en la observancia de todos los principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública"* (ROL 21-2000)

III.V NOTABLE ABANDONO DE DEBERES

Antes de las modificaciones introducidas por la Ley N° 10.742 a la Ley Orgánica de Municipalidades, carecía nuestro Ordenamiento Jurídico de una definición o conceptualización precisa que permitiera establecer lo que debía entenderse por "notable abandono de deberes" como causal de remoción de Alcaldes y concejales, pero dado que ello no puede ser óbice al ejercicio de las funciones entregadas a la justicia electoral, dicho concepto fue delimitado por la jurisprudencia.

En este sentido, previo a la reforma, tanto los Ilmos. Tribunales Electorales Regionales como el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, asentaron que era propio de la sustancia del notable abandono de deberes una cierta entidad en el apartamiento de obligaciones, principios y normas esenciales que comprenden los deberes del funcionario. Así por ejemplo, en la causa Rol 14-2010, el Excmo Tribunal Calificador de Elecciones aludió a la idea de *"perjuicio de la comunidad"*, como parte del referido concepto. También el Excmo Tribunal Calificador de Elecciones, en sentencia pronunciada en causa Rol 26-2011, añadió que era de suyo a la noción de notable abandono de deberes que la conducta grave y reiterada resultara en el *"entramando o entorpeciendo del adecuado y regular funcionamiento de servicios que debe prestar la Municipalidad tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local"*, construyendo así una conceptualización

más o menos restrictiva del notable abandono de deberes, sujetándola a la noción de daño o detrimento hacia la comunidad manifestado en la insatisfacción de las necesidades de la comunidad local.

No obstante, la Ley N° 20.742 vino a establecer una definición legal del concepto de notable abandono de deberes, más amplia que la anterior construcción jurisprudencial, pasando a incorporar en el inciso 9° del artículo 60 de la Ley N° 18.695 lo siguiente:

Inciso 9° artículo 60 Ley N° 18.695. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley No 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.

Como se puede apreciar, el tenor literal del inciso 9° del artículo 60 entrega una nueva conceptualización, menos restrictiva, pasando a establecer al menos tres conductas típicas autónomas constitutivas de notable abandono de deberes, a saber:

1. Transgredir, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.
2. Casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.
3. Cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el

decreto con fuerza de ley No 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

Y esto resulta evidente puesto que el legislador utiliza expresamente las locuciones “*así cómo*” y “*se entenderá así mismo*” para separar las tres hipótesis de notable abandono de deberes que luego se desarrollan, lo cual equivale a decir que cada uno de tales supuestos gozan de suficiencia y equivalencia.

Así las cosas, en este acápite se desarrollarán los fundamentos de Derecho que permiten imputar a la conducta del ex-Alcalde requerido la primera de las hipótesis señaladas, esto es, transgresiones inexcusables y manifiestas o reiteradas, a las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, hacemos notar también, sin embargo, que en este supuesto, el legislador utiliza la conjunción disyuntiva “o”, por lo que el notable abandono de deberes se entenderá tanto en aquellos casos en que las transgresiones inexcusables de las obligaciones constitucionales y legales que regulan el funcionamiento municipal sean o bien manifiestas o bien reiteradas.

A continuación se analizará, punto por punto de la precedente definición, los elementos que constituyen el notable abandono de deberes en que incurrió el sr. Viñambres con relación a los hechos objeto del presente requerimiento, cada uno de los cuales gira en torno a la noción de incumplimiento o transgresión:

a) Transgresión de las obligaciones que imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal por parte del sr. Viñambres con relación a los hechos objeto del presente requerimiento:

Transgredir, en su sentido natural y obvio es, como señala la Real Academia Española, la acción y el efecto de quebrantar o violar un precepto, ley o estatuto. Es también, acorde a la noción de incumplimiento, la divergencia entre una pauta de comportamiento prevista en una norma jurídica y la conducta fáctica desplegada por el sujeto obligado.

Ahora bien, conforme a la norma en estudio, la transgresión que significa un notable abandono de deberes no lo es respecto de cualquier norma jurídica, sino que precisamente de las obligaciones que imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

Así, es menester considerar cuáles son las obligaciones fundamentales que el Ordenamiento Jurídico municipal impone al cargo, y cuya inobservancia puede dar lugar a la causal de notable abandono de deberes.

a.1) Incumplimiento del deber de supervigilancia:

Conforme al artículo 56 de la ley N° 18.695, el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.

Para el ejercicio de estas atribuciones, la Ley Orgánica Municipal señala que los municipios dispondrán de diversas secretarías y unidades, las cuales cumplen no obstante, sus funciones de ejecución bajo la permanente dirección, administración y supervigilancia del alcalde que es la máxima autoridad de la Municipalidad.

Complementa esta disposición, el artículo 61 de la ley N° 18.883 que dispone que son obligaciones especiales del alcalde y de los jefes de unidades las siguientes:

- a) *Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;*
- b) *Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia, y*
- c) *Desempeñar sus funciones con ecuanimidad y de acuerdo con instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente por que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios.*

Por su parte, la resolución N° 1.485 de 1996, de la Contraloría General de la República, que aprueba normas de control interno, establece que *“El director de toda institución pública debe asegurar no sólo el establecimiento de una estructura de control interno adecuada, sino también la revisión y actualización de la misma para mantener su eficacia”*, y añade que ello es así *“puesto que es la principal responsable de la idoneidad de la estructura de control interno y de su aplicación”*, por lo que resulta *“importante que la dirección de cualquier dependencia o entidad pública comprenda la naturaleza de la estructura de control interno y los objetivos que ésta debe cumplir”*.

A su vez, la estructura de control interno se ha definido como el conjunto de los planes, métodos, procedimientos y otras medidas, incluyendo la

actitud de la dirección, que dispone una institución para ofrecer una garantía razonable de que se han cumplido los objetivos generales de la institución.

Respecto del alcance de esta obligación alcaldía, el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, asentó en sentencia pronunciada en causa ROL 6-2016 que "*supervigilar*" es sinónimo de "*supervisar*", esto es, ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros, siendo contrario a ello "*una acción de abandono o descuido o una omisión que hace el superior del trabajo de otras personas, sean o no de su exclusiva confianza.*" Señala también, el máximo tribunal electoral ha fallado que "*el correcto desempeño de la función del Alcalde, exige como máxima autoridad del Municipio (...) la supervigilancia de su funcionamiento*" (ROL 134-2020).

De esta forma, dentro de las obligaciones propias y esenciales del cargo de Alcalde se encuentra integrada el deber de supervisar o fiscalizar, de manera continua y persistente, el desempeño y la actuación de los funcionarios municipales bajo su dependencia, y es por esto, que no es dable sostener que la responsabilidad del Alcalde se circunscribe a sus propios actos, sino que se amplía cuando yerran sus subordinados por falta a su deber de supervigilancia.

En dicho sentido esta obligación se entenderá cumplida mediante actos administrativos y actuaciones materiales concretas e ininterrumpidas de inspección o de carácter correctivo, de forma tal que dicho deber será incumplido no sólo cuando se omita su ejercicio, sino que, además, cuando haya de emprenderse de manera meramente reactiva e inoportuna.

En este sentido, el artículo 5° inciso 1° de la LOC N° 18575, de BGAE, consagra los principios de eficiencia y eficacia administrativa, de acuerdo con los cuales: "*Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública*".

Ahora bien, este deber de supervigilancia será transgredido cuando el alcalde abandone o descuide la vigilancia continuada sobre el actuar municipal, o prescinda de acciones o medidas oportunas y correctivas, esto es, mediante una actitud permisiva, o cuando no advierta los incumplimientos u omisiones del personal bajo su dependencia, lo cual no se puede desconocer dada su calidad de jefe superior del municipio.

Para finalizar, en opinión de estos requirentes, y en consideración a los hechos expuestos, no cabe sino concluir que el sr. Viñambres incurrió en

infracción a sus deberes de dirección, administración y supervigilancia ya que durante el período entre 2014 y 2019 analizado, ninguna de las secretarías ni direcciones bajo su mando generaron ninguna medida concreta para dar cumplimiento a lo ordenado por Contraloría, ni siquiera en lo que guardaba relación con la remisión de la información solicitada, cuyo envío pospuso hasta que se le notificó la apertura de un sumario administrativo, configurándose así el elemento subjetivo de la responsabilidad administrativa sobre la persona del sr. Viñambres.

a.2) Infracción a lo dispuesto por la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para los funcionarios municipales:

Como ha quedado establecido tanto en el desarrollo de los hechos como del Derecho, existió flagrante vulneración a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 18.883, al contratar, de forma fraudulenta a servidores del Zoológico de Quilpué por medio de contratos a plazo fijo sujetos a finiquitos y renovaciones periódicas cada 9 meses, cuando Contraloría le señaló claramente y en diversas oportunidades que lo que correspondía hacer era integrar a dichos funcionarios a la estructura orgánica municipal bajo el estatuto administrativo de tales funcionarios.

a.3) Infracción a lo dispuesto por los artículos 40 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades:

Con su conducta el ex Alcalde Viñambres vulneró lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley N° 18.695. Así, el requerido vulneró especialmente el artículo 42 de dicho cuerpo normativo, al negar la participación de los trabajadores del zoológico de un sistema de carrera que proteja su dignidad en la función municipal. Por su parte, les impidió la posibilidad de gozar de estabilidad en el empleo, tal como reza el artículo 43 del mentado cuerpo normativo. Finalmente, con su conducta, el ex Alcalde les negó el acceso a los beneficios y derechos propios de los funcionarios públicos, dañando su patrimonio y generando un estado de incertidumbre en todos los integrantes de la Asociación de Funcionarios del Zoológico de Quilpué.

a.4) Infracción a las instrucciones impartidas por Contraloría General de la República, en relación con el artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República:

Las Municipalidades se encuentran sujetas al control jurídico externo de la Contraloría General de la República especialmente en virtud del artículo 51

de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyos pronunciamientos son obligatorios para los funcionarios correspondientes, por expresa disposición del artículo 9° de la Ley N° 10.336

Por su parte, la infracción a esta obligación significa una infracción de los deberes funcionarios e impone responsabilidad administrativa a quienes hayan dejado de cumplirlos, tal como lo señala el dictamen de Contraloría General de la República N° 17.547 de 2016.

De esta suerte, es la opinión de estos requirentes que los incumplimientos a las instrucciones contenidas en los pronunciamientos N° 10.301 de 2014 de Contraloría Regional de Valparaíso; N°17.315 de 2015 de Contraloría General de la República; N° 52.400 de 2015 de Contraloría General de la República; N° 3.349 de 2018 de Contraloría Regional de Valparaíso; N° 6.391 de 2018 de Contraloría Regional de Valparaíso; N° 43 de Contraloría Regional de Valparaíso; N° 6.727 de 2019 de Contraloría Regional de Valparaíso, y N° 12.561 de 2019 de Contraloría Regional de Valparaíso; dan lugar a la causal de notable abandono de deberes, por cuanto su infracción no sólo vulnera lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, sino también la contravención de los artículos 1°,5°,6° y 9°, 16 y 19 de la Ley N° 10.336 Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República y los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República.

b) Carácter inexcusable de la transgresión a las obligaciones constitucionales y legales del sr. Viñambres con relación a los hechos objeto del presente requerimiento.

El segundo de los elementos que conforman la causal de notable abandono de deberes en estudio es el carácter inexcusable de las transgresiones reseñadas en la letra precedente:

Inexcusable significa, en su sentido natural y obvio, aquella cosa que no puede eludirse con pretextos o que no puede dejar de hacerse.

Al respecto, sobra decir que tanto los órganos públicos como sus titulares no pueden hacer otra cosa que ceñirse al Ordenamiento Jurídico, el cual, de manera habilitante no sólo crea el órgano, establece sus competencias y fines públicos sino que también funge luego como parámetro o herramienta para juzgar la validez de sus actuaciones, por lo que, en dicho sentido no hay o no puede haber excusa o pretexto válido para apartarse de tales lineamientos; todo acto en contravención a ello nos remite a los institutos de la nulidad y la responsabilidad.

Pues bien, en opinión de estos requirentes y tal como fluye de los hechos expuestos, es incontestable que el sr. Viñambres dejó pasar casi cinco años antes de tomar medidas concretas en orden a cumplir lo instruido por la Contraloría.

Por el contrario, trató de encubrir su incumplimiento aludiendo a excusas de aparente orden legal y presupuestario, pero luego quedó comprobado que el ex Alcalde sí tuvo importantes herramientas y opciones para corregir la ilegalidad en que se hallaba, por lo que mintió sobre los límites normativos y presupuestarios, y desde el año 2016 tuvo amplio margen para regularizar la situación planteada en estos autos.

c) Carácter manifiesto o reiterado de la transgresión a las obligaciones constitucionales y legales del sr. Viñambres.

Por último, estos requirentes vienen a hacerse cargo del último requisito que configura la causal de notable abandono de deberes establecida en la letra c) del artículo 60 de la Ley N° 18.695, esto es, el carácter o bien manifiesto o bien reiterado de la transgresión a las obligaciones constitucionales y legales del sr. Viñambres en su calidad de máxima autoridad edilicia durante el período y los hechos expuestos en el acápite anterior.

Manifiesto quiere decir algo que está al descubierto, que es patente, que es claro. En opinión de estos requirentes las infracciones del sr. Viñambres cumplen con creces este examen, ya que la situación de incumplimiento del mismo no se debe a una interpretación controvertida o poco clara del Ordenamiento Jurídico, sino que fue expuesta y remitida al ex-Alcalde a través de las vías de comunicación oficiales y formales del Estado en la forma de pronunciamientos jurídicos vinculantes emitidos por el Órgano de Control de juridicidad. Y no sólo una vez, sino que en múltiples ocasiones como se ha señalado, y por un transcurso prolongado de tiempo, de alrededor de cinco años.

Por su parte, reiterado significa que la infracción sucedió o se hizo con reiteración, es decir, que se volvió a repetir en el tiempo. Y a este respecto, cómo se ha sostenido repetidamente en estos autos, la ilegalidad de las contrataciones fue establecida en el año 2014 y asumida por la Municipalidad en el año 2015, sin embargo, durante más de cuatro años, y a pesar de los constantes pronunciamientos de Contraloría, optó por no regularizar la ilegalidad. Así consta en la Vista Fiscal y en la resolución que aprueba el sumario administrativo, al establecer claramente que *“las alternativas a esa instrucción planteadas por el municipio, consistentes en la creación de una persona jurídica de derecho privado que asumiera la administración de ese recinto así como también el vínculo laboral con sus trabajadores, recién consta su evaluación por parte de la entidad edilicia una vez transcurridos alrededor de 5*

años desde la emisión del oficio N° 10.301, de 30 de junio de 2014, de esta Sede Regional, por lo que la falta de oportunidad en las medidas adoptadas por la Municipalidad de Quilpué, cuya máxima autoridad era durante ese periodo el señor Viñambres Adasme, se encuentra suficientemente acreditada en el presente procedimiento disciplinario”.

Por lo que, en conclusión, a nuestro parecer, lo establecido en estos autos y en el sumario administrativo de rigor se constituye el supuesto establecido para la configuración de abandono de deberes, observando una clara transgresión, inexcusable, reiterada y manifiesta de normas constitucionales y legales que regulaban el actuar del requerido en su calidad de Alcalde. En función de ello, habiendo acreditado la responsabilidad administrativa del señor Mauricio Viñambres Adasme y en consonancia con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la Contraloría Regional de Valparaíso remitió los antecedentes al Concejo Municipal de Quilpué para que hiciera uso de su facultad contenida en el artículo 60 de la referida Ley, lo que finalmente ocurre a través de este requerimiento ante Sus Señorías Ilustrísimas.

POR TANTO; en mérito de las consideraciones de hecho y fundamentos de Derecho expuestos, y en virtud de los artículos 6° y 98 de la Carta Fundamental, 1°, 5°, 6°, 9° y 16 de la ley N° 10.336, en armonía con el artículo 2° de la ley N° 18.575 y con los artículos 51 y siguientes de la ley N° 18.695, los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593, y demás normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a la especie;

SOLICITAMOS A S.S. ILMAS.; se sirva acoger a tramitación el presente requerimiento, darle curso conforme a Derecho, y en definitiva declarar, que don **MAURICIO VIÑAMBRES ADASME**, ya individualizado, en su calidad de ex Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Quilpué, incurrió en las causales de infracción grave a las normas sobre probidad administrativa y/o en notable abandono de sus deberes, y aplicar a su persona la inhabilidad para ejercer cargos públicos por el período de cinco años que establece el inciso 8° del artículo 60 de la Ley N° 18.695, teniendo presente que el requerido no cuenta con irreprochable conducta anterior, debido a que en su hoja de vida consta que el 11 de mayo de 2018 registra la aplicación de una medida disciplinaria de censura.

PRIMER OTROSÍ: EN SUBSIDIO OTRAS SANCIONES QUE SE INDICAN. Para el caso en que no resulte acogida la petición formulada en lo principal, solicitamos a S.S. Ilustrísima, se aplique al ex Alcalde, don **MAURICIO VIÑAMBRES ADASME**, ya individualizado, una o más de las sanciones que contempla el artículo 120 de la Ley N° 18.883 en relación con el artículo 60 de la Ley N° 18.695, en consideración a los mismos hechos y fundamentos de Derecho invocados, los cuales por economía procesal se dan por reproducidos.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA ALEGATOS. Tenga a bien S.S. Ilustrísima disponer de alegatos para el día de la vista de la causa, de conformidad con lo establecido por el artículo 22° de la Ley N° 18.593, los cuales son solicitados expresamente por esta parte.

TERCER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS FUNDANTES. Rogamos a S.S. Ilustrísima se sirva tener por acompañados los siguientes documentos que sirven como antecedentes de hecho al fundamento a la reclamación, con citación de la contraria:

1. Índice contenido sumario administrativo.
2. Resolución exenta N° 95 de 2019, de Contraloría Regional de Valparaíso, aprueba sumario.
3. Resolución exenta N° 21 de 2020, de Contraloría Regional de Valparaíso, cambia Fiscal instructor.
4. Acto que agrega documentos al sumario Administrativo, del 10 de enero de 2020.
5. Oficio N° 10.301 de 2014, de Contraloría Regional de Valparaíso.
6. Dictamen N° 17.317 de 2015, de Contraloría General de la República.
7. Dictamen N°52.400 de 2015, de Contraloría General de la República.
8. Oficio N° 3.349 de 2018, de Contraloría Regional de Valparaíso.
9. Oficio N° 43 de 2019, de Contraloría Regional de Valparaíso.
10. Oficio N° 6.727 de 2019, de Contraloría Regional de Valparaíso.
11. Comunica nueva fiscal instructora en procedimiento sumarial, de fecha 17 de febrero de 2020.
12. Acto que solicita la comparecencia del sr. Viñambres en sumario administrativo, del 11 de marzo de 2020.

13. Notificación citación a declaración del sr. Mauricio Viñambres de fecha 7 de abril de 2020.
14. Acta de declaración del sr. Mauricio Viñambres en sumario administrativo, de fecha 12 de marzo de 2020.
15. Oficio N° 12.561 de 2019 de Contraloría General de la República.
16. Correo electrónico de la fiscal instructora del sumario administrativo requiriendo antecedentes al sr. Viñambres, de fecha 31 de marzo de 2020.
17. Acta constancia restricción de facultades investigativas por parte del sr. Viñambres, de fecha 8 de abril de 2020.
18. Acto cierre etapa investigatoria de sumario administrativo de fecha 8 de abril de 2020.
19. Formulación de cargos al sr. Mauricio Viñambres en sumario administrativo, de fecha 8 de julio de 2020.
20. Correo electrónico notificación de cargos 30 de julio de 2020.
21. Correos electrónicos de fechas 9 y 10 de julio de 2020 entre el sr. Viñambres y la Fiscal Instructora del sumario administrativo.
22. Escrito de solicitud de suspensión de sumario administrativo por parte del sr. Viñambres.
23. Resolución de fecha 31 de julio de 2020 que aprueba suspensión del sumario administrativo.
24. Correo electrónico notificación suspensión del procedimiento sumario de fecha 31 de julio de 2020.
25. Resolución deja sin efecto suspensión de sumario administrativo instruido en Municipalidad de Quilpué, de fecha 11 de junio de 2021.
26. Correo electrónico notificación reanudación sumario administrativo, de fecha 11 de junio de 2021.

27. Resolución que recepciona descargos del sr. Viñambres vertidos en sumario administrativo, de fecha 15 de junio de 2021.
28. Correo electrónico de fecha de 15 de junio de 2021 de notificación de recepción de descargos.
29. Correos electrónicos de fechas 11 y 15 de junio de 2021 en que el sr. Viñambres remite descargos y notifica resolución deja sin efecto suspensión.
30. Descargos del sr. Mauricio Viñambres en sumario administrativo.
31. Documentos adjuntos a los descargos del sr. Mauricio Viñambres.
32. Resolución medida para mejor resolver, de fecha 16 de septiembre de 2021.
33. Hoja de vida del sr. Mauricio Viñambres, censura aplicada el 11 de mayo de 2018.
34. Vista Fiscal en sumario administrativo instruido en la Municipalidad de Quilpué, de fecha 23 de diciembre de 2021.
35. Resolución que aprueba Vista Fiscal, de fecha 3 de enero de 2022.
36. Resolución exenta N° 454 de 31 de mayo de 2022, aprueba sumario administrativo y propone derivar antecedentes al concejo municipal.
37. Correo electrónico de fecha 13 de junio de 2022, consulta domicilio actual sr. Viñambres.
38. Correo electrónico 16 junio de 2022, informa sobre notificaciones que se causan en el sumario administrativo.
39. Acta de notificación personal del sr. Viñambres, de fecha 20 de junio de 2022.
40. Dictamen N° 49.388, de 2006, de la Contraloría General de la República.
41. Oficio de la I. Municipalidad de Quilpué N° 345 de 2015.
42. Dictamen N° 44.791, de 2017, de la Contraloría General de la República.

CUARTO OTROSÍ: SEÑALA MEDIOS DE PRUEBA. Sírvase S.S. Ilustrísima tener presente que nos valdremos de todos los medios probatorios que admite la ley para acreditar los hechos que constituyen las causales de inhabilidad invocadas, en especial; documentos públicos y privados, declaración de testigos cuya lista será presentada en la oportunidad procesal correspondiente, absolución de posiciones, remisión de oficios a entidades públicas y entes particulares.

QUINTO OTROSÍ: TÉNGASE PRESENTE LEGITIMACIÓN ACTIVA. Solicitamos a S.S. Ilustrísima tener presente que la legitimación activa de los requirentes como concejales electos, según exige el inciso 4° del artículo 60 de la Ley N° 19.695, consta en sentencia de calificación y proclamación pronunciada por este Ilustrísimo Tribunal con fecha 2 de julio de 2021.

SEXTO OTROSÍ: SOLICITA CONFECCIÓN DE EXTRACTO. A S.S. Ilustrísima solicitamos se sirva ordenar se redacte extracto del hecho que motiva la presente reclamación para efectos de cumplir con lo establecido en el inciso 1° del artículo 18 de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

SÉPTIMO OTROSÍ: SOLICITA DESIGNACIÓN DE MINISTRO DE FE. Solicitamos a S.S. Ilustrísima tenga a bien designar ministro de fe para efectos de cumplir lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 18 de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.


OCTAVO OTROSÍ: SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. En virtud de lo dispuesto por el artículo 110° del Auto Acordado S/N del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, de fecha 19 de agosto de 2002, el cual dispone que en todo lo no previsto por el referido Auto Acordado se aplicarán supletoriamente las normas de la ley que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales, y de lo dispuesto por el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 8° de la Ley N° 20.886; venimos en proponer a S.S. Ilustrísima que todas las notificaciones que se causen en este procedimiento sean efectuadas a esta parte mediante correo electrónico, dirigidas para estos efectos a la casilla alejandro.pincheira.a@gmail.com, la cual corresponde al correo de nuestro abogado patrocinante por lo que resulta suficientemente eficaz y no causa indefensión.

NOVENO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER. Solicitamos a SS. Ilustrísima se sirva tener presente que designamos abogado patrocinante a don **ALEJANDRO ARTURO PINCHEIRA ACUÑA**, abogado, cédula nacional de identidad número 18.038.261-5, y conferimos poder para que lo ejerza de manera conjunta o separada, indistintamente, a don **MATÍAS EDUARDO LEPE CONTRERAS**, abogado, cédula nacional de identidad número 18.297.330-0; con todas las facultades prescritas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil; ambos con domicilio para todos los efectos en calle Hanga-Roa N° 505, departamento N° 3520, Ciudad de Valparaíso.

Powered by
 Firma electrónica avanzada
FRANCISCO JAVIER VILLEGAS ALEGRE
 2022.11.29 11:36:24 -0300


FRANCISCO JAVIER VILLEGAS ALEGRE

18.201.281-5

Powered by
 Firma electrónica avanzada
MARY ANN FOSTER COVARRUBIAS
 2022.11.29 12:19:25 -0300


MARY ANN FOSTER COVARRUBIAS

15.558.327-4

Powered by
 Firma electrónica avanzada
CAROLINA ANDREA CONTRERAS MARTINEZ
 2022.11.29 12:02:36 -0300

CAROLINA ANDREA CONTRERAS MARTÍNEZ

16.560.738-4

Powered by
 Firma electrónica avanzada
PAULA ANDREA CASTRO ASTUDILLO
 2022.11.29 12:30:58 -0300

PAULA ANDREA CASTRO ASTUDILLO

13.227.050-3

Powered by
 Firma electrónica avanzada
PATRICK ANDRES RETAMALES DURAN
 2022.11.29 13:07:39 -0300

PATRICK RETAMALES DURÁN

13.986.036-8

Powered by
 Firma electrónica avanzada
ALEJANDRO ARTURO PINCHEIRA ACUNA
 2022.11.29 13:33:02 -0300

ALEJANDRO ARTURO PINCHEIRA ACUÑA

18.038.261-5

Powered by
 Firma electrónica avanzada
MATIAS EDUARDO LEPE CONTRERAS
 2022.11.29 13:45:30 -0300

MATÍAS EDUARDO LEPE CONTRERAS

18.297.330-0